

MEMORIA DE ACTIVIDADES

2000



SECRETARÍA DE ESTADO DE
ECONOMÍA, DE LA ENERGÍA
Y DE LA PYME
SECRETARÍA GENERAL DE
POLÍTICA ECONÓMICA Y
DEFENSA DE LA
COMPETENCIA

SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

INTRODUCCIÓN

I. <u>ACTIVIDAD NORMATIVA</u>	6
I.1. Cambios legislativos	6
I.2. Preparación de textos legislativos	8
I.3. Informes sobre textos normativos	9
II. <u>CONTROL Y AUTORIZACIÓN SINGULAR DE PRACTICAS RESTRICTIVAS</u>	10
II.1. Conductas prohibidas	13
II.2. Autorizaciones singulares	16
II.3. Actuaciones ante el Tribunal de Defensa de la Competencia	16
II.3.1. Vistas	16
II.3.2. Inspecciones Nacionales	16
II.3.3. Inspecciones Comunitarias	17
II.3.4. Vigilancia y ejecución de las Resoluciones.....	17
III. <u>CONTROL DE CONCENTRACIONES</u>	19
III.1. Notificaciones de operaciones de concentración	19
III.2. Consultas previas	24
III.3. Expedientes remitidos al Tribunal de Defensa de la Competencia	25
III.4. Recursos planteados ante el Tribunal Supremo	44
IV. <u>AYUDAS PUBLICAS</u>	45
V. <u>ACTIVIDAD INTERNACIONAL</u>	46
V.1. Unión Europea	46
V.1.1. Asuntos relativos a la aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE	46
V.1.2. Expedientes comunitarios de concentración de empresas.....	49
V.1.3. Procedimiento y legislación	49
V.1.4. Reuniones de directores generales de competencia	50
V.1.5. Cooperación internacional – comercio y competencia.....	50
V.1.6. Cooperación con la Comisión y con otras autoridades nacionales de competencia.....	51

V.2. OCDE	52
V.3. UNCTAD	53
VI. <u>CENTRO DE DOCUMENTACION Y PAGINA WEB</u>	55
VII. <u>ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FORMACIÓN</u>	56
VII.1. Organización administrativa.....	56
VII.2. Recursos humanos	56
VII.3. Formación	57
VIII. <u>INFORMATIZACION Y REGISTRO</u>	59
VIII.1. Informatización	59
VIII.2. Registro	59
IX. <u>PARTICIPACIÓN EN REUNIONES Y GRUPOS DE TRABAJO</u>	60
IX.1. Unión Europea	60
X. <u>CURSOS Y CONFERENCIAS</u>	63

MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

AÑO 2000

El año 2000 ha estado sin duda marcado por la consolidación de la defensa de la competencia como elemento fundamental de la política económica en España y, al mismo tiempo, por el surgimiento de un fructífero debate sobre su papel en el nuevo marco económico internacional tanto en nuestro país como en los países de nuestro entorno.

En un contexto marcado por la globalización y la llamada “nueva economía”, se está planteando una revisión del papel tradicional y de los instrumentos de análisis de la defensa de la competencia en diversos foros internacionales que, en el caso español, se ha visto potenciado por la puesta en marcha de importantes reformas normativas y la tramitación de expedientes que han atraído el interés de los medios profesionales y del público en general.

En efecto, la entrada en vigor de la Ley 52/1999, de reforma de la Ley 16/1989, de 28 de diciembre, de Defensa de la Competencia, y la promulgación del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, han supuesto dos hitos importantes en el ejercicio desde el punto de vista de la política económica. Mientras que la primera norma ha supuesto una mejora de la normativa en materia de prácticas restrictivas, la segunda persigue reforzar y al tiempo agilizar el procedimiento de control de concentraciones completando así el camino ya iniciado con el Real Decreto-Ley 6/1999.

Estas normas se enmarcan en el proceso de reforma económica abordado en los últimos años, centrado en la liberalización de sectores clave de la Economía y la paralela revisión del sistema de defensa de la competencia, a efectos de potenciar el funcionamiento competitivo de los mercados y actuar así sobre la oferta de bienes y servicios para permitir un entorno de crecimiento estable y sostenido de la economía española dentro del marco de su integración internacional.

Un primer efecto de las reformas ha sido el aumento sustancial de los asuntos analizados, de su tamaño y complejidad, especialmente notable en el ámbito del control de concentraciones. Procesos tan importantes como los vividos en los sectores de la distribución comercial, de la producción y comercialización de cerveza, o en el eléctrico, han puesto de manifiesto la importancia de la política de competencia y de aplicar instrumentos dinámicos de análisis del impacto de las concentraciones sobre los mercados y consumidores.

Frente a aproximaciones estáticas, la política de competencia debe orientarse hacia un análisis dinámico, que responda al carácter cambiante de los mercados, cada vez más globales, y a la necesidad de no coartar las iniciativas empresariales que, dentro de la legalidad, no sean sino un reflejo de nuevos productos, nuevos servicios, nuevas estrategias competitivas. Todo ello a través de instrumentos que eviten la arbitrariedad

basándose en pautas claras y transparentes y actúen de forma coherente con la propia política de regulación de los mercados.

El Servicio de Defensa de la Competencia, que se ha visto reforzado en el año 2000 con la creación de una nueva Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales, ha jugado un papel importante en este proceso de consolidación y deberá seguir teniéndolo en los próximos años, ya que la adaptación de la política de defensa de la competencia es un ejercicio continuo. En este sentido es de destacar el proyecto de “Ley de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia” y, en el ámbito comunitario, la reforma del procedimiento para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE que tendrá, sin duda, importantes repercusiones sobre esta política en todo el ámbito de la Unión Europea (UE).

El campo para el debate, lejos de estar cerrado, es amplio y apasionante, y permite augurar que el protagonismo de la defensa de la competencia no hará sino consolidarse en los próximos años.

I. ACTIVIDAD NORMATIVA

I.1. Cambios Legislativos

La evolución del marco legislativo en el año 2000 se puede concretar en dos aportaciones básicas: en primer lugar la entrada en vigor de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, que reforma la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y, en segundo lugar el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Estas dos disposiciones legales se enmarcan en el proceso de reformas económicas iniciado en 1997 a través del Plan de Liberalización.

Ley 52/99, de 28 de diciembre (BOE de 29.12.99), de reforma de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El ejercicio de 1999 se cerró con la aprobación de la Ley 52/1999, que ha entrado en vigor el 29 de marzo del año 2000.

Las reformas materiales se centran en tres puntos:

- Exclusión expresa del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) de todos los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una norma con rango legal (artículo 2 LDC).
- Delimitación del concepto de abuso de dependencia económica que se recoge junto al concepto de abuso de posición de dominio, como conducta prohibida (artículo 6.1 LDC).
- Delimitación de la actuación de los Organos de Defensa de la Competencia en materia de competencia desleal. En concreto, sólo serán examinados estos casos cuando supongan una afectación grave del interés público, siendo los tribunales ordinarios los órganos competentes en los demás casos.

En segundo lugar, y como modificaciones más importantes en el plano institucional, cabe destacar las siguientes:

- Aclaración del alcance del principio de cobertura horizontal de todos los sectores económicos en la actuación del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), así como delimitación de las funciones a desempeñar por los distintos organismos reguladores sectoriales, y, en concreto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la Comisión Nacional de Energía (CNE).

- Ampliación de las competencias del TDC mediante la atribución de la posibilidad de iniciar de oficio expedientes relativos a la concesión de ayudas públicas.
- Mejora de la colaboración con la Administración de Justicia, al regularse la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan solicitar del TDC la elaboración de informes no vinculantes, en relación a conductas contrarias a la LDC.

Finalmente, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, la Ley da un mandato al Gobierno para que presente un proyecto de ley regulador de los criterios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en lo referente a la aplicación por éstas de la normativa estatal.

En último lugar, cabe mencionar de algunas modificaciones procedimentales, entre las que cabe destacar :

- El reconocimiento expreso del carácter especial del procedimiento sancionador de la normativa de competencia.
- La posibilidad de terminación convencional de los expedientes, de conformidad con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Los nuevos mecanismos adoptados en materia de defensa de la competencia dentro del marco de este Real Decreto-Ley 6/2000 pretenden, de una parte, asegurar la eficacia del procedimiento aplicable de acuerdo con los principios de economía, celeridad, y garantía de la defensa de los administrados y, de otra, reforzar el régimen de control de las operaciones de concentraciones económicas desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos.

En lo referente al control de concentraciones:

- Se establece la suspensión de la ejecución de la operación hasta que no sea autorizada. Expresamente, la nueva redacción del artículo 15 de la Ley 16/1989 establece que la operación de concentración no podrá llevarse a efecto, ni antes de ser notificada, ni antes de que la Administración manifieste su no oposición a la misma o la subordine a la observancia de condiciones determinadas. No obstante, el Ministro de Economía podrá levantar la suspensión de la ejecución de la operación prevista a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia y a petición del notificante.
- En el mismo sentido, y para limitar al máximo ese periodo de suspensión de la operación de concentración, se acortan considerablemente los plazos de

tramitación del expediente, tanto en relación a la emisión del dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la operación, que pasa de tres a dos meses, como de la decisión finalmente adoptada por el Consejo de Ministros, cuyo plazo máximo se reduce de tres a un mes.

- A efectos de mejorar la eficacia del procedimiento de concentraciones se da mayor claridad a la intervención de oficio por parte del Servicio de Defensa de la Competencia y se previene la posible paralización de la tramitación del expediente por el impago de las tasas por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

Además de la reforma del control de concentraciones, este Real Decreto Ley incorpora importantes novedades en el ámbito de la liberalización. En particular, cabe destacar la limitación al ejercicio de los derechos de voto en más de un operador principal en determinados mercados en proceso de liberalización.

I.2. Preparación de textos legislativos

Se han elaborado los siguientes proyectos de textos normativos:

Proyecto de Ley de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Este proyecto de ley reviste una importancia particular dado que constituye el primer texto legal a través del cual se reconoce la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas (CCAA) en materia de Competencia de modo paralelo y complementario a las del Estado. El texto viene a dar cumplimiento de este modo al mandato contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999.

El texto delimita las competencias normativas y ejecutivas que corresponden a la Administración del Estado, a través del TDC y del SDC, y las competencias ejecutivas que corresponderían a las CCAA que tengan atribuida competencia en la materia.

Igualmente se establecen los mecanismos de coordinación necesarios para poder garantizar la uniformidad de la disciplina de Competencia en todo el territorio nacional, cuyo máximo exponente lo constituye la creación de un Consejo de Defensa de la Competencia como órgano de colaboración, coordinación e información recíproca entre el Estado y las CCAA

Por otro lado se establecen los mecanismos necesarios para la resolución de los conflictos que puedan generarse del ejercicio de las competencias propias de cada instancia territorial y se regulan igualmente los mecanismos de coordinación para el desarrollo armónico de estas competencias.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 22 de junio 2001 aprobó la remisión de este proyecto de Ley a a Las Cortes para su aprobación.

Proyecto de Real Decreto en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia.

Este texto pretende buscar la coherencia entre la normativa comunitaria y la nacional en materia de exenciones por categorías, materia en la que se ha producido un importante cambio de criterio a nivel comunitario, que se traduce esencialmente en otorgar una mayor atención y vigilancia al análisis de los efectos económicos de los acuerdos en cuestión, otorgando al mismo tiempo una mayor libertad a los acuerdos entre empresas sin poder de mercado significativo. De esta manera el proyecto de Real Decreto incorpora los nuevos Reglamentos comunitarios de exención por categorías, a la vez que introduce algunas modificaciones en el procedimiento nacional de concesión de autorizaciones singulares.

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de concentraciones económicas

Esta norma sustituirá, una vez aprobada, al Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, incorporando las sucesivas modificaciones a la LDC e introduciendo ciertas mejoras en su desarrollo reglamentario en lo referente al procedimiento de control de concentraciones. Asimismo se introducen modificaciones referentes a la forma y contenido de las notificaciones de las operaciones de concentración.

I.3. Informes sobre textos normativos

Se han elaborado diversos informes sobre propuestas de cambios legislativos con efectos sobre las condiciones de competencia, entre los que caben destacar los relativos a: colegios profesionales; catálogos de productos; bienes y servicios a efectos de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios; distribución de hidrocarburos y modificaciones fiscales y medidas para reducir la inflación.

También se han emitido numerosos informes sobre temas de especial importancia para el correcto funcionamiento de la librecompetencia en España, pudiendo destacar entre otros los siguientes: liberalización del mercado español de productos petrolíferos; política de competencia en el sector energético; acuerdos entre empresas gasistas y eléctricas; situación competitiva de los mercados interactivos en España; mercado de las telecomunicaciones; sector postal; seguimiento del Acuerdo de comisiones de tarjetas de crédito; acuerdos entre televisiones; exclusiva de emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos; distribución de automóviles y reestructuración de redes.

II. CONTROL Y AUTORIZACIÓN SINGULAR DE PRACTICAS RESTRICTIVAS

En el cuadro nº 1 se recogen los aspectos más significativos de la actividad del Servicio de Defensa de la Competencia en materia de control de prácticas restrictivas de la competencia.

Como puede apreciarse en dicho cuadro, el número de expedientes iniciados durante el año 2000 ha sido de 127, respecto de los 183 del año anterior.

El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó la devolución al Servicio de un total de 3 expedientes, frente a los 4 del año 1999, por los siguientes motivos: insuficiente conocimiento de mercado en un expediente relativo a posible reparto de mercado y fijación de precios; posible conducta de abuso de posición de dominio en el suministro de un bien básico como el agua; y posible afectación del interés general en prácticas concretas dentro del mercado de intermediarios inmobiliarios.

Respecto a la iniciación de actuaciones (diligencias previas o incoación de expedientes), el descenso en el número de expedientes incoados en este período respecto de 1999, se ha producido fundamentalmente como consecuencia de la reducción del número de denuncias recibidas (99 denuncias frente a 145), con un ligero descenso el número de autorizaciones singulares (26 frente a 29) y en el de las actuaciones iniciadas de oficio (3 frente a 9).

En cuanto a las actuaciones iniciadas de oficio, dos hechos han sido objeto de incoación de expediente con el fin de comprobar en uno de los casos un posible acuerdo de fijación de precios (panaderos en Ciudad Real), y en el otro de estudiar los acuerdos de colaboración entre empresas en sectores estratégicos (banca y telecomunicaciones).

Adicionalmente, hay que aclarar que el descenso en el número de procedimientos de infracción incoados durante el 2000 tiene su explicación en la entrada en vigor durante ese año de los límites de plazos a la tramitación de expedientes que se inició en enero de 1998. Así todos los expedientes que se iniciaron entre Junio de 1998 y 1999, han caducado a lo largo del 2000, lo que ha provocado la necesidad de centrar los esfuerzos de instrucción en dichos expedientes a costa de abrir otros nuevos. De este modo el principal efecto de la reducción de los plazos para instruir (reducción que se agudiza a partir de los abiertos desde Enero de 2001 a 12 meses) es doble, por un lado la mayor agilización de los procedimientos y por otro, la imposibilidad de aumentar el número de casos por instructor por encima de una cifra que permita su correcta instrucción dentro de plazo.

El segundo elemento explicativo del descenso de procedimientos abiertos ha sido la inadmisión de denuncias sobre hechos diversos, por considerar que a los hechos denunciados no les era de aplicación la LDC. En el pasado este tipo de denuncias- algunas de ellas carentes de todo fundamento- se habían desestimado formalmente

(archivo), mientras que durante el ejercicio del año 2000 se ha procedido a su inadmisión mediante el envío de escrito formal al denunciante, siempre, no obstante, dando la posibilidad de subsanación y consiguiente apertura formal del procedimiento, en su caso.

En cuanto al número de expedientes terminados en el año 2000 ha sido de 166, un 19% menos en relación con los 206 de 1999.

El saldo de expedientes en tramitación a fecha 31 de Diciembre del 2000 disminuye por tanto hasta 119, en comparación con los 158 de 1999 y los 201 del año anterior.

En cuanto a las causas de terminación de expedientes, se observa que se han producido : 82 archivos, 6 acumulaciones, 27 sobreseimientos y 51 envíos al Tribunal de Defensa de la Competencia, de los que 24 corresponden a autorizaciones singulares y 27 a expedientes sancionadores.

En lo referente a los expedientes sancionadores elevados al Tribunal con el preceptivo Informe-Propuesta para su resolución merecen destacarse los siguientes : 6 en relación con actuaciones de colegios profesionales; 5 de distribución de carburantes para la automoción; 3 en relación con la actuación de empresas monopolísticas -gas, tabaco y telecomunicaciones-; 3 de empresas funerarias y 3 de transporte aéreo, terrestre y fluvial.

En el 2000 se han emitido 63 informes sobre recursos interpuestos ante el TDC por distintas actuaciones del Servicio, de los cuales 14 recursos han sido desestimados, 3 estimados parcialmente, 3 estimados en su totalidad y 43 se encuentran pendientes de resolución.

Cuadro nº 1

Cuadro 1. ESTADÍSTICA DE MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES POR CONDUCTAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA										
1990-2000										
PERÍODO	SALDO INICIAL	ENTRADAS				SALIDAS				
		TOTAL	DENUNCIA	DE OFICIO	AUTORIZACIÓN	TOTAL	(I) ARCH	(II) ACUM	(III) SSDO	(IV) TDC
1990 AÑO	59	104	80	4	20	89	26	6	5	52
1991 AÑO	74	94	74	11	9	64	17	12	8	27
1992 AÑO	104	119	95	11	13	111	39	20	21	31
1993 AÑO	112	141	99	9	33	142	58	15	30	39
1994 AÑO	111	148	94	5	49	148	59	2	19	68
1995 AÑO	111	158	86	13	59	139	55	5	16	63
1996 AÑO	130	180	120	15	46	182	79	13	24	66
1997 AÑO	129	268	214	14	40	196	95	15	19	67
1998 AÑO	201	191	146	12	33	212	119	10	30	53
1999 AÑO	181	183	145	9	29	206	111	9	26	60
2000 AÑO	158	127	99	3	25	166	82	6	27	51
2000 Q1	158	36	31	-	5	48	29	1	7	10
2000 Q2	146	37	26	1	10	48	23	-	8	16
2000 Q3	135	28	22	-	6	30	15	1	5	11
2000 Q4	133	26	20	1	5	40	16	5	6	13
(I)	Archivados.									
(II)	Acumulados.									
(III)	Sobreseídos.									
(IV)	Enviados al Tribunal de Defensa de la Competencia.									

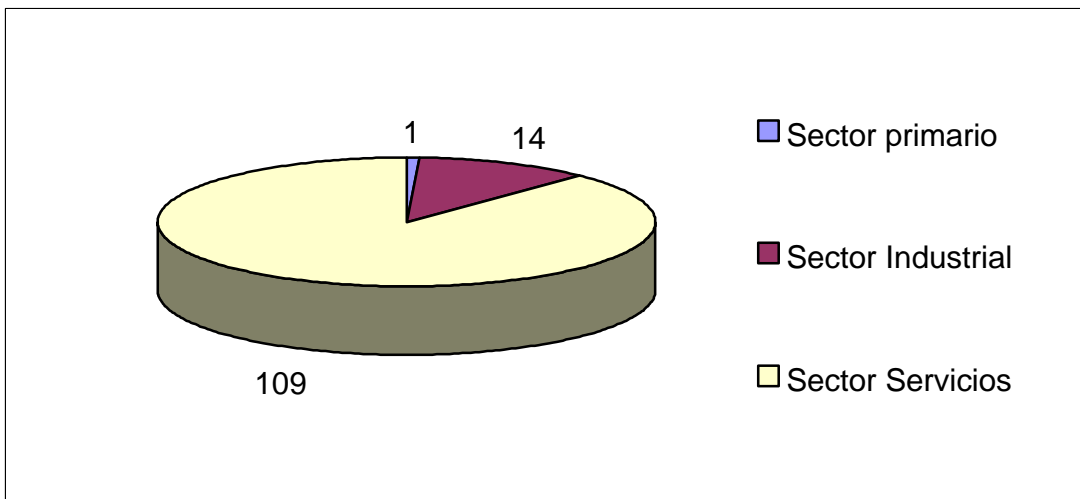
II.1. Conductas Prohibidas

Durante el año 2000 se han iniciado 124 actuaciones. De estos casos, 96 se produjeron por denuncia y 2 de oficio.

Por sectores la distribución es la siguiente: Un expediente en el sector primario, 14 en el sector industrial y 109 en el sector servicios, tal y como se aprecia en el cuadro nº 2.

Cuadro nº 2

Distribución del total de actuaciones por sectores



Dentro del total de actuaciones iniciadas por el SDC habría que destacar una serie de casos por sectores. En este sentido es ilustrativo el cuadro nº 3, en el que se recogen las áreas en los que la actuación del SDC ha sido más significativa:

Cuadro nº 3

Áreas de actuación más destacables

Áreas más destacables	Primario	Industrial	Servicios
Celulosa, papel y artes gráficas	1	3	
Alimentos, bebidas, tabacos		4	
Energía eléctrica, gas y agua			7
Carburantes automoción			6
Comercio mayorista			8
<ul style="list-style-type: none"> • prod. farmacéuticos 			-4
Comercio minorista			15
<ul style="list-style-type: none"> • de libros y prensa 			-6
Transporte y Comunicaciones			15
<ul style="list-style-type: none"> • T. marítimo 			-5
<ul style="list-style-type: none"> • aéreo 			-4
<ul style="list-style-type: none"> • correos 			-2
<ul style="list-style-type: none"> • telecom. 			-3
Intermediación financiera y seguros			7
Agentes propiedad inmobiliaria			4
Servicios empresariales			9
Actividades relación con Administración Pública			7
Act. sanitarias y asistencia social			3
Colegios profesionales			8
Gestión propiedad intelectual			3
Servicios funerarios			7

Por lo que se refiere a los artículos de la LDC que han motivado las denuncias y por tanto el inicio de las actuaciones, 41 casos están relacionados con el artículo 1; 1 caso con el artículo 2; 37 casos con el artículo 6, y 19 casos con el artículo 7 (cuadros nº 4 y 5).

Cuadro nº 4

Respecto al artículo 1, cabe destacar el siguiente número de infracciones:

Artículo 1	Nº casos
1.a)	17
1.b)	13
1.c)	3
1.d)	8

Cuadro nº 5:

Respecto al artículo 6, las prácticas que originaron las actuaciones se refieren a los siguientes supuestos:

prácticas Artículo 6	Nº casos
Imposición precios o condiciones	8
Limitación a la producción, distribución o desarrollo técnico	10
Negativas de venta	6
Imposición condiciones discriminatorias	10
Prestaciones suplementarias innecesarias	3

Finalmente cabe señalar que durante el año 2000 se han desestimado 48 denuncias (inadmisiones, oficios), por considerar que la LDC no era de aplicación a los hechos denunciados.

Igualmente se han realizado 10 subsanaciones, de las cuales 6 no han sido contestadas, y 11 diligencias previas (acuerdos estratégicos, banca, seguros, superficies comerciales,

telecomunicaciones, producción y envasado de aceite, precios de autoescuelas, retransmisión de partidos en televisión).

II.2. Autorizaciones Singulares

En el año 2000 se tramitaron 24 autorizaciones singulares, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la LDC. Por lo que se refiere a las solicitudes de autorización referidas a registros de morosos hay que señalar que, al igual que en el ejercicio anterior, se observa un descenso paulatino en el número de solicitudes. En total se han presentado 10 solicitudes a lo largo del año, de las que tres eran solicitudes de renovación de la autorización concedida en su día. A estas solicitudes hay que sumar las Resoluciones de renovación dictadas por el Tribunal.

Las 14 solicitudes de autorización restantes se refieren a temas muy diversos como la distribución selectiva, los códigos de conducta empresarial, las alianzas estratégicas intersectoriales, etc.

II.3. Actuaciones ante el Tribunal de Defensa de la Competencia

II.3.1. Vistas

El Servicio de Defensa de la Competencia ha intervenido en las vistas públicas convocadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en relación con los siguientes asuntos: Retevisión/Telefónica (expediente 1787/98 SDC); AENOR (expediente no 1050/94); Propiedad Intelectual (expediente nº 1739/97); Cofas cooperativa farmacéutica (expediente nº1643/99); Propiedad Intelectual (expediente nº1799/98); McLane/Tabacalera (expediente nº1449/96).

Adicionalmente, y en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 157/92, de 21 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/89 en materia de exención por categorías, autorizaciones singulares y registro de la competencia, se celebró una audiencia en el TDC a la que fueron convocados los representantes de la Federación Española de Hoteles – FEHR – así como el SDC.

II.3.2. Inspecciones Nacionales

Durante el año 2000, los funcionarios del SDC han realizado 7 inspecciones en la sede de distintas empresas constructoras de obras públicas y de empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas, en diferentes puntos del territorio nacional, al objeto de recabar información y datos para su constancia en los respectivos expedientes.

II.3.3. Inspecciones Comunitarias

En el año 2000, los Servicios de la Comisión Europea no han llevado a cabo ninguna inspección en España que haya requerido la presencia de funcionarios del Servicio de Defensa de la Competencia.

II.3.4. Vigilancia y ejecución de las Resoluciones

Durante el año 2000, y en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, se han abierto un total de 62 nuevos expedientes, de los cuales 31 corresponden a conductas prohibidas y 31 a autorizaciones singulares. Por otra parte, a lo largo del año se han cerrado 38 expedientes, 12 correspondientes a conductas prohibidas y 26 a autorizaciones.

Todo esto hace que se haya concluido el año con un total de 229 expedientes, de los cuales 94 corresponden a conductas prohibidas y 135 a autorizaciones singulares.

En relación con estos expedientes, se han cursado 257 solicitudes de información, incluyendo reiteraciones.

Por otra parte, se han realizado 40 comunicaciones o informes al Tribunal de Defensa de la Competencia, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

1.- Expediente 3M-Iasist. En este supuesto, las investigaciones llevadas a cabo pusieron de relieve el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas. No obstante, en dicho informe se propusieron, y fueron aceptadas por el Tribunal, determinadas modificaciones para poner fin a ciertas discrepancias entre las partes.

2.- Informes motivados por el vencimiento de los plazos concedidos a distintas autorizaciones cuya prórroga se solicitaba por los interesados. De éstos cabe destacar los relativos a autorizaciones singulares en las siguientes áreas: distribuciones selectivas (SMH Omega; Wilkhahn); autorizaciones singulares de franquicias (Meliá); autorizaciones singulares de distribuciones exclusivas (zapatos Sebago); autorización singular del acuerdo entre compañías aseguradoras y los talleres de reparación de vehículos (Gremio de Vendedores de Vehículos de Barcelona); los relativos a los múltiples registros de morosos cuyo plazo caducaba en el año 2000 (Agencias de publicidad, Cerveceros de España, Detergentes y Afines, Pavimentos de Madera...).

En cuanto a los registros de morosos mencionados mas arriba, los informes emitidos por el Servicio han sido de diversa índole y así, mientras que en unos casos se proponía la prórroga de plano por el cumplimiento de los requisitos y la no modificación de las condiciones iniciales previstas en la autorización, en otros se ha propuesto la instrucción de expediente de renovación al haberse detectado bien incumplimientos, bien discrepancias en las autorizaciones iniciales con la actual doctrina del Tribunal en la materia, y en otros se han propuesto diversas modificaciones en el funcionamiento de estos registros cuando no tenían la relevancia suficiente para motivar la instrucción de un nuevo expediente.

En todos estos casos mencionados el TDC ha coincidido con las apreciaciones y propuestas del Servicio y ha resuelto en todos los casos de acuerdo con las mismas.

3.- Informes motivados por renuncia expresa de los interesados a las autorizaciones singulares concedidas para el funcionamiento de distintos registros de morosos, o por renuncia tácita al no solicitar en tiempo y forma la prórroga de estas autorizaciones (se citan como ejemplo Servicios del Espectáculo, MF Sistemas, Mayoristas de Estancias, Derivados del Cemento....etc.).

Estos informes no han sido motivo de Resolución por parte del TDC.

4.- Informes emitidos con relación a la vigilancia de la posible reiteración de conductas previamente declaradas prohibidas por el TDC (Máquinas Recreativas, Tocoginecólogos, Pan de Salamanca, Pan de Zaragoza, Fabricantes de Lencería, Petrocat.....etc.). En estos casos la información recabada ha puesto de manifiesto el cumplimiento a largo plazo de lo ordenado por el Tribunal en las respectivas Resoluciones.

En relación con la vigilancia de la ejecución de las Resoluciones del TDC, y en lo que se refiere a las multas, se han realizado 79 notificaciones a interesados, 30 comunicaciones a entidades sancionadas, 26 apremios, 115 comunicaciones al TDC y 24 comunicaciones a departamentos de la Administración.

En cuanto a las relaciones con los Tribunales de Justicia, se han elaborado 11 informes a solicitud de éstos. Asimismo la Audiencia Nacional ha procedido a la estimación de 1 recurso contencioso-administrativo (SGEL).

La cantidad ingresada en el Tesoro en concepto del pago de multas sancionadoras impuestas por el TDC en el pasado a lo largo del año 2000 ha sido de 1.948.525.784 pesetas.

III. CONTROL DE CONCENTRACIONES

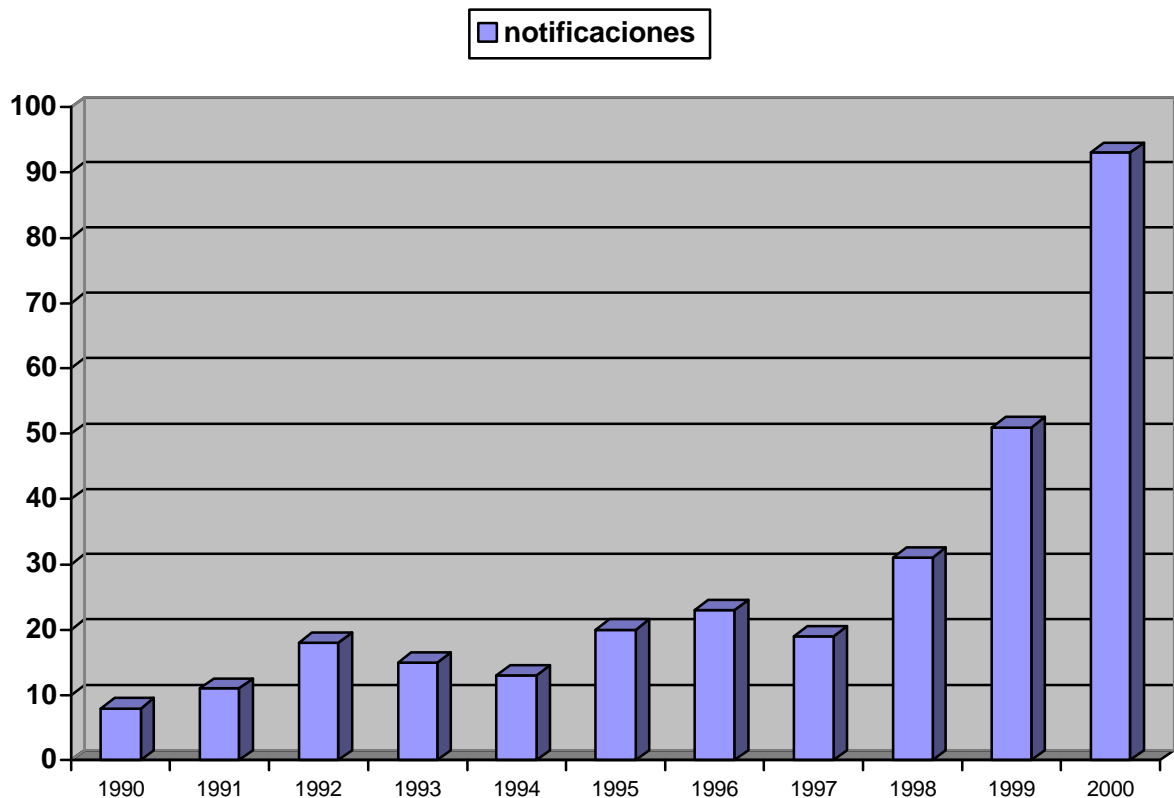
III.1. Notificaciones de operaciones de concentración

El gráfico nº 1 y el cuadro nº 6 permiten observar que el año 2000 ha estado marcado por el importante aumento del número de operaciones notificadas, que ha triplicado el correspondiente a 1998. Este aumento responde no sólo al importante proceso de concentración empresarial vivido en nuestro país y en el entorno internacional en los últimos años, sino principalmente al cambio del procedimiento de control de concentraciones, desde un modelo de notificación voluntaria a un sistema de notificación obligatoria y suspensión de la ejecución de las operaciones por encima de determinados umbrales.

El cuadro nº 6 también muestra el aumento del número de consultas previas en comparación con 1999, año en el que se introdujo esta forma de comunicación con la Administración de modo previo a la notificación de operaciones.

Gráfico nº 1

Estadísticas referentes al nº de notificaciones en España 1990 -2000



Cuadro nº 6**Estadísticas de Control de Concentraciones en España****1990/ 2000**

	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000
Notificaciones	8	11	18	15	13	20	23	19	31	51	93
Expedientes remitidos al TDC	3	0	7	4	1	6	2	7	5	15	12
Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados	-	-	-	4	2	5	3	3	5	12	16
Diligencias previas	0	0	0	11	16	8	27	27	27	32	45
Consultas previas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13	24

Un rasgo distintivo del control de las concentraciones en la actualidad es que los asuntos son cada vez más complejos. Las características de muchas de las operaciones notificadas en el año 2000 exigían un análisis más sofisticado, ya sea por afectar simultáneamente a varios mercados distintos, o por el alcance de sus implicaciones; algo similar sucede en relación a las consultas previas.

Además, durante el año 2000 y desde su entrada en vigor (29 de marzo de 2000)¹, el SDC ha liquidado 76 tasas por análisis y estudio de proyectos y operaciones de concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 16/1989, por un valor de 89 millones de pesetas. El SDC remite, debidamente cumplimentados, tres ejemplares de documento de ingreso a efectos del pago de la tasa, requiriéndose a los notificantes la posterior remisión al Servicio del ejemplar para la Administración, validado con indicación de fecha e importe.

¹ La Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, crea la tasa por el análisis y estudio de las operaciones de concentraciones económica, cuya gestión se lleva a cabo por el propio SDC, a través de la Subdirección General de Concentraciones. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis y estudio de todo proyecto u operación de concentración de empresas que se lleven a cabo con arreglo al artículo 14 LDC, siendo los sujetos pasivos de las tasas las entidades que resulten obligadas a notificar la operación de concentración. La cuantía de la tasa, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 57 LDC, será de 500.000 pesetas cuando el volumen de venta global en España del conjunto de los participantes en el acuerdo de concentración sea igual o inferior a 40.000 millones de pesetas, de 1.000.000 de pesetas cuando sea igual o inferior a 80.000 millones de pesetas y de 2.000.000 de pesetas cuando el volumen de facturación sea superior a 80.000 millones de pesetas.

Los datos que se aportan a continuación hacen referencia a las 93 notificaciones presentadas en el año 2000. Por tanto, no entran dentro de dicho análisis aquellas operaciones notificadas en el año 1999 y cuyo procedimiento ha terminado en el año 2000 –supuestos de remisión al TDC-. Evidentemente, existen operaciones, de las 93 notificadas, en las que la resolución que ha puesto fin al procedimiento de control de la operación de concentración ha tenido lugar durante el año 2001 -este es el supuesto de tres Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados en el primer trimestre del año 2001-.

Cuadro nº7

Notificaciones	Autorización tácita	Por Acuerdo de Consejo de Ministros	Desistimiento	Terminación convencional
93	81	11	1	0
%	87%	12%	1%	0%

De un total de 93 operaciones de concentración presentadas durante el año 2000, un 87% se han aprobado tácitamente en el plazo de un mes. Sólo en un 11% de los supuestos, el Ministro de Economía, a propuesta del SDC, ha remitido al TDC los expedientes de operaciones de concentración, y tras emitir éste su dictamen, se ha adoptado por el Consejo de Ministros el oportuno Acuerdo. En cuanto a los supuestos de levantamiento de suspensión, se solicitó ésta en un supuesto, admitiéndose dicha petición.

En la LDC se contempla el supuesto de un proyecto de operación de concentración entre empresas que supere los umbrales establecidos en el artículo 14 y que no se haya notificado. El artículo 15 bis.4 LDC establece que en este supuesto, el SDC, de oficio, podrá requerir a las empresas para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber sido presentada la notificación, el Director del Servicio, oídas las partes, podrá imponer la sanción prevista en el artículo 18.2 LDC así como acordar la iniciación de oficio del expediente de concentración. Durante el año 2000 se han tramitado 2 operaciones notificadas a requerimiento del Servicio.

Además, se han abierto expedientes sobre diligencias previas a la iniciación de oficio, intensificándose las actividades de estudio y seguimiento por parte del SDC en materia de concentraciones de empresas, siguiendo la pauta marcada en el ejercicio precedente. Así, en virtud de las funciones que el artículo 32 de la LDC atribuye al SDC, se ha iniciado la investigación y posterior análisis de 45 posibles operaciones de concentración, de las que se ha tenido conocimiento a través de las distintas fuentes con las que cuenta el SDC. A tal fin se han mantenido contactos con las empresas implicadas para recabar información suficiente que permitiera evaluar dichas operaciones de concentración.

En cuanto al procedimiento regulado en el artículo 15 ter. de la LDC referente a la terminación convencional de los expedientes de concentración, no ha sido aún empleado.

A continuación se ofrece un listado de los expedientes remitidos al TDC durante el año 2000, incluyendo el Expte. N-039 cuya notificación se presentó en 1999. En este listado, además de describir brevemente la operación de concentración se hace también mención al sentido del dictamen del TDC y a la decisión adoptada en el Acuerdo de Consejo de Ministros, con indicación de su fecha de publicación en el BOE.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LDC, le corresponde al SDC la vigilancia de la ejecución y el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros. Es por ello que, como regla general, en los Acuerdos de Consejo de Ministros en los que se subordina la aprobación de la operación a la observancia de condiciones, se encomiende al Servicio la vigilancia del estricto cumplimiento de dichas condiciones. Sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, el SDC podrá proponer al Gobierno la imposición de las multas coercitivas que procedan según el artículo 18 de la LDC. Por tanto, una vez aprobado el correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 18 LDC, en el SDC se procede a la apertura de los correspondientes expedientes de vigilancia de aquellas operaciones sujetas a condiciones.

Cuadro nº 8

Expedientes remitidos al TDC en el 2000			
Nº Exped.	Descripción de la operación de concentración	Dictamen del TDC	Acuerdo del Consejo de Ministros
N-039	Fusión por absorción de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PAMPLONA por la CAJA DE AHORROS DE NAVARRA. Remitido al TDC el 11/01/2000.	No oposición a la operación de concentración.	Ac. CM (26/05/2000): favorable BOE 04/07/2000
N-046	Oferta pública de cambio amistosa de CARREFOUR sobre PROMODES. Como consecuencia de la oferta, CARREFOUR ostentará la mayoría de capital de PROMODES, estando prevista posteriormente la fusión de ambos grupos. Remitido al TDC el 04/02/2000.	Aconseja subordinar su aprobación a la observancia de condiciones. Voto particular de tres vocales del TDC.	Ac. CM (26/05/2000): condicionada. BOE 04/07/2000
N-048	Adquisición por DEERE & COMPANY de las acciones y activos que integran el Grupo TIMBERJACK CORPORATION, perteneciente a la sociedad finlandesa METSO CORPORATION. Remitido al TDC el 17/03/2000.	No oposición a la operación de concentración.	Ac. CM (07/07/2000) favorable BOE 01/08/2000.

N-054	SOLVAY IBERICA adquiere todo el capital de EVCI. Remitido al TDC el 13/04/2000.	El Tribunal considera que la operación debe declararse improcedente.	Ac. CM (06/10/2000) condicionada BOE 10/11/2000
N-058	Fusión de SALCAI, S.A. y UTINSA, S.A. Remitido al TDC el 12/05/2000.	El Tribunal considera que la operación debe declararse improcedente.	Ac. CM (13/10/2000): Improcedente BOE 13/01/2001.
N-061	OPA de UNIÓN ELÉCTRICA FENOSA, S.A., sobre el 100% de las acciones de HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A. Remitido al TDC el 05/04/2000.	El Tribunal considera que la operación debe declararse improcedente.	Ac. CM (26/05/2000): Improcedente BOE 11/07/2000.
N-079	Adquisición por PROSEGUR COMPANÍA DE SEGURIDAD S.A. de la totalidad del capital social de BLINDADOS DEL NORTE, S.A. Remitido al TDC el 25/07/2000.	Aconseja subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.	Ac. CM (13/10/2000): condicionada BOE 14/11/2000
N-084	Adquisición por MAHOU, S.A. de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa ENTREPRISE RESORCE PLANNING B.V., entidad que controla la empresa SAN MIGUEL, S.A. Remitido al TDC el 10/08/2000.	El Tribunal considera que la operación debe declararse improcedente. Voto particular formulado por un vocal.	Ac. CM (03/11/2000): condicionada BOE 03/11/2000
N-093	Creación de una sociedad conjunta denominada MOVILPAGO, por parte de TELEFONICA MÓVILES, S.A. y BBVA, S.A., al objeto de desarrollar y comercializar un medio de pago electrónico a través del teléfono móvil. Remitido al TDC el 25/08/2000	Aconseja subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.	Ac. CM (17/11/2000): condicionada BOE 17/11/2000
N-104	Adquisición por COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, S.A. de la totalidad del capital social de KERAMIC HOLDING AG LAUFEN. Remitido al TDC el 12/12/2000.	No oposición a la operación de concentración.	Ac. CM (02/03/2001): favorable BOE 28/03/2001
N-114	Fusión por absorción de IBERDROLA, S.A. por ENDESA, S.A. Remitido al TDC el 10/11/2000	Aconseja subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.	Ac. CM (02/02/2001): condicionada BOE 28/02/2001
N-115	Adquisición por BANCO DE SABADELL, S.A., del 98,8% del capital social de BANCO HERRERO, S.A. Remitido al TDC el 20/11/2000	No oposición a la operación de concentración.	Ac. CM (016/02/2001): favorable BOE 28/03/2001.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 14.2 LDC se define el concepto de concentración, indicándose que se considerarán concentraciones económicas aquellas operaciones que supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes. Durante el año 2000, las operaciones de concentración que se han notificado se pueden agrupar según el tipo de operación en las siguientes:

Cuadro nº 9

NOTIFICACIONES: TIPO DE OPERACIÓN			
Adquisición	Control conjunto	Fusión	OPA
69	15	5	4
74%	16%	5%	4%

Por sectores, la clasificación de las 93 operaciones de concentración presentadas es la siguiente:

Cuadro nº 10

NOTIFICACIONES: SECTORES		
Telecomunicaciones	8	9%
Banca y Seguros	9	10%
Automoción	13	14%
Publicaciones y material educativo	5	5%
Alimentación	10	11%
Sector inmobiliario	3	3%
Industria química	12	13%
Transporte	1	1%
Sector energético	10	11%
Turismo	2	2%
Construcción	2	2%
Distribución comercial	3	3%
Sector farmacéutico	5	5%
Seguridad	5	5%
Varios	5	5%

III. 2. Consultas Previas

En aplicación del artículo 15.5 de la LDC, en el año 2000 se formularon al Servicio de Defensa de la Competencia 24 consultas previas a la presentación de la notificación en las que el Servicio resuelve sobre la existencia de obligación de notificar, en función de si esa operación supera o no los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 14.1 de la LDC.

En el siguiente cuadro se desglosa el resultado de dichas consultas:

Cuadro nº 11

Nº Consultas	Notificables				No notificables	Desistimiento
	Total	14.1.a)	14.1.b)	Ambos		
24	5	1	2	2	17	2
100 %	21%				71%	8%

Del total de las 22 consultas en las que el SDC resolvió, puesto que en dos supuestos las partes desistieron, se diferencia la siguiente tipología de operaciones de concentración económica, tal y como se muestra en el siguiente cuadro (cuadro nº 12):

Cuadro nº 12

CONSULTAS PREVIAS: TIPO DE OPERACIÓN		
Adquisición	Control conjunto	Fusión
17	4	1
77%	18%	5%

En cuanto a los sectores económicos afectados, se agrupan en los siguientes:

Cuadro nº 13

CONSULTAS PREVIAS: SECTORES		
Telecomunicaciones	5	23%
Banca y Seguros	2	9%
Automoción	1	4,5%
Publicaciones y material educativo	4	18%
Alimentación	2	9%
Sector inmobiliario	1	4,5%
Industria química	3	14%
Transporte	1	4,5%
Sector energético	2	9%
Turismo	1	4,5%

III.3. Expedientes remitidos al Tribunal de Defensa de la Competencia

1.- N-008 MIDESA / LOGISTA

Con fecha 14 de julio de 1999, tuvo entrada en el SDC la notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Compañía de Distribución Integral Logista, S.L. (LOGISTA) por parte de Marco Ibérica Distribución de Ediciones, S.A. (MIDESA). Mediante esta operación la sociedad absorbente (MIDESA) adquiere por sucesión universal el patrimonio de la absorbida (LOGISTA), que se extingue. MIDESA cambia su denominación y pasa a denominarse LOGISTA, S.A.

El 11 de agosto de 1999 se remitió al TDC el expediente LOGISTA/MIDESA, sobre el que el Tribunal emitió el 12 de noviembre dictamen. El Tribunal identificó tres mercados relevantes: distribución mayorista de labores de tabaco; distribución mayorista de publicaciones periódicas; y distribución mayorista de libros. En los tres casos, el mercado geográfico considerado es nacional. LOGISTA estaba presente en la distribución

mayorista de labores de tabaco, con una cuota de mercado en España del 99,9%; MIDESA operaba como distribuidor mayorista de publicaciones periódicas y libros, principalmente a través de quioscos, con una cuota de mercado aproximada del 18% (87% en la distribución de coleccionables; 12% en la de revistas; 4% en prensa). La empresa resultante de la fusión, LOGISTA, S.A. está controlada por TABACALERA, con el 75% del capital. El Tribunal concluyó de su análisis que existen fuertes barreras de entrada al sector de distribución mayorista de labores de tabaco, derivadas de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos, desarrollada por el RD 1199/99, al contener preceptos legislativos que actúan como barreras que impiden que nuevos operadores compitan con TABACALERA en la distribución mayorista de labores de tabaco al canal minorista.

A esto hay que añadir que el canal minorista (estancos) identifica a LOGISTA y TABACALERA, empresa esta última con la que tienen una vinculación histórica y exclusiva que produce una fuerte resistencia hacia el cambio de suministrador. En el mercado de distribución mayorista de labores de tabaco, el Grupo TABACALERA no aumenta su cuota de mercado como consecuencia de la operación, pues ya disponía del 99,99% (100% en cigarrillos), pero si refuerza su posición de dominio mediante un aumento de sus medios operativos y de conocimientos técnicos (incluida la experiencia de MIDESA como distribuidor mayorista de tabaco en Portugal), así como por las sinergias a obtener en los diversos eslabones de la cadena de distribución. Aun cuando podría deducirse que en los mercados en los que operan las dos compañías fusionadas no se solapan, el Tribunal considera que con la integración de MIDESA en la nueva LOGISTA desaparece un competidor potencial en la distribución mayorista y en la logística de labores de tabaco en España. Además, la actual legislación ya permite la venta en estancos de prensa y libros, con lo que la nueva LOGISTA puede, desde el primer momento, aprovechar la estructura y las relaciones de distribución heredadas de TABACALERA con la red de estancos para distribuir los mismos productos que suministrará a los quioscos tras la fusión con MIDESA. Por todo lo que antecede, el Tribunal recomendó declarar improcedente la operación de concentración LOGISTA/MIDESA.

El Consejo de Ministros consideró que dado que el reforzamiento de LOGISTA surge por la combinación de las actividades relacionadas con la comercialización de labores de tabaco con las actividades de logística relativas a otro tipo de productos, resulta posible prevenir dicho reforzamiento asegurando la independencia entre ambos tipos de actividades. En concreto imponiendo la condición de que LOGISTA realice las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de labores de tabaco de manera separada e independiente del resto de productos que el grupo distribuya, durante un plazo que permita la aparición y desarrollo de competidores de entidad en el ámbito de la comercialización mayorista de labores de tabaco y con el fin de evitar el reforzamiento de LOGISTA en dicho mercado.

En consecuencia, con fecha 21 de enero de 2000 el Consejo de Ministros acordó en aplicación del apartado b) del artículo 17 LDC subordinar la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.L. por parte de MARCO IBÉRICA DE DISTRIBUCIÓN DE EDICIONES, S.A., a la observancia de la condición descrita.

El Consejo de Ministros acordó igualmente que la distribución al por mayor del Timbre del Estado y Signos de Franqueo, así como la distribución de aquellos productos cuya comercialización en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 31 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, sea declarada por el Comisionado para el Mercado de Tabaco de carácter obligatoria para la red de expendedurías, no vendrán sujetas a la mencionada condición. Para la observancia de lo acordado por el Consejo de Ministros, LOGISTA, S.A. debe facilitar trimestralmente al Servicio, durante un plazo de cinco años, información detallada sobre el almacenamiento, transporte y comercialización de los productos que transaccione.

2.- N-021 ALIANZA BUS / ENATCAR

El día 31 de julio de 1999 se suscribió el contrato de compraventa del GRUPO ENATCAR, S.A. entre la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), que poseía el 100% de dicha sociedad y ALIANZA BUS, S.A. Esta enajenación del 100% de las acciones del grupo ENATCAR contaba con todas las autorizaciones administrativas previas pertinentes (y en especial, la aprobación del Consejo de Ministros), conforme con lo dispuesto en los artículos 6º de la Ley General Presupuestaria y 12.5.c) de la Ley de creación de la SEPI. El comprador, seleccionado por SEPI dentro del procedimiento de privatización de ENATCAR, adquirió todas las acciones de este grupo, al objeto de desarrollar y fortalecer sus actividades mediante un Plan Industrial.

El día 9 de septiembre el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia manifestó mediante escrito a ALIANZA BUS la necesidad de notificar la operación según el artículo 15.1 LDC, dado que ésta superaba el umbral del artículo 14.1.a) de la mencionada Ley.

El 13 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el SDC la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del grupo ENATCAR, S.A. por la sociedad ALIANZA BUS, S.A., integrada por Alsa Grupo, el Banco de Negocios de Argentario y Urbaser, S.A. (del grupo Dragados).

El expediente fue remitido el 18 de octubre de 1999 al TDC que emitió Dictamen el 17 de enero de 2000. En las conclusiones de su Informe el Tribunal consideró afectado por esta operación el mercado de concesiones estatales de líneas de transporte regular permanente de uso general en el ámbito español peninsular. En opinión del Tribunal, la operación modificaba sustancialmente la estructura de la oferta del mercado afectado al concentrarse los dos primeros grupos que operaban en el mismo, disminuyendo el número de competidores fuertes de cuatro a tres. Además, el nuevo grupo, con un 35,1% de cuota de mercado, se distanciaba considerablemente de sus principales competidores. A ello había que unir el hecho de que dada la distribución geográfica de las concesiones del nuevo grupo, éste tendría un enorme peso en el norte, el noroeste y en la cuenca mediterránea. A estas consideraciones, el Tribunal añadió que el grupo resultante podría, desde su posición privilegiada, utilizar ciertos instrumentos que brindan la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre por Carretera (LOTT) y su Reglamento de desarrollo

(ROTT) para crear barreras de entrada en el mercado afectado: modificaciones, unificaciones, transmisiones y solapamientos de líneas, que permiten reducir el número de líneas sujetas a concesión y concurso, incrementar los períodos legales de explotación en exclusividad por encima de los que en principio permite la Ley y adjudicar nuevos tráficos sin sometimiento al régimen concursal. A estas barreras hay que añadir otras figuras de la legislación vigente, como la bonificación en los concursos para el operador anterior de la línea y el trato preferencial a los operadores presentes en la zona con bajas ocupaciones en sus líneas regulares de uso general. A la luz de estos hechos, el Tribunal concluyó que existía un riesgo estimable de que el ALIANZA BUS/ENATCAR alcanzara una posición de dominio en el mercado afectado. Sin embargo, la operación podría autorizarse siempre que se subordinara a ciertas condiciones.

Analizados por el Gobierno el expediente y el Dictamen del Tribunal, se consideró que era posible aplicar un conjunto de condiciones que permitieran prevenir la conformación de una estructura de mercado que obstaculizara el desarrollo de la competencia efectiva. Éstas fueron:

- La renuncia por el grupo resultante a adquirir nuevas concesiones de competencia estatal al amparo del artículo 52 de la LOTT durante un plazo de cinco años desde la notificación del Acuerdo.
- La transmisión, por las sociedades integrantes de Alsa Grupo, de sus participaciones en el capital social de Ansa, para lo cual se concedía al grupo ALIANZA BUS/ENATCAR un plazo de dos meses para presentar un plan confidencial detallado de actuación y plazos, que podría aprobar y modificar el Servicio. Con carácter previo a la firma de cualquier acuerdo con terceros para la transmisión de participaciones, el Servicio debería aceptar expresamente el adquirente o adquirentes previstos, los cuales, en cualquier caso, deberían contar con una solvencia financiera y técnica contrastada que les permitiera competir activamente en el mercado de referencia.
- La renuncia por el grupo resultante, en un plazo de cinco años desde la notificación del Acuerdo, a la pretensión de obtener la adjudicación de servicios públicos regulares permanentes de viajeros de uso general y, por lo tanto, a presentar ofertas, directa o indirectamente, en aquellos concursos dirigidos al otorgamiento de concesiones de competencia estatal, previstos en el artículo 73 y siguientes de la LOTT.

3.- N- 033 BANCO BILBAO VIZCAYA / ARGENTARIA

El 19 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el SDC notificación sobre el proyecto de concentración económica consistente en la fusión por absorción de BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. y ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al TDC el 20 de diciembre. El Tribunal consideró en su Dictamen que la operación de concentración no implicaba riesgos serios de deterioro de las condiciones de competencia en el sector

financiero español, aunque contribuía a acentuar el rápido aumento de la concentración en el mercado bancario español. Sin embargo, sí consideró el Tribunal que la operación pudiera tener efectos sobre las condiciones de competencia en varios sectores distintos del financiero. Dada la cartera industrial de los bancos fusionados, el BBVA estaba presente en empresas competidoras pertenecientes a los sectores de medios de comunicación, telecomunicaciones y eléctrico, sectores de carácter estratégico y en proceso de liberalización, y en los que la oferta estaba concentrada en un número reducido de operadores como consecuencia, en parte, de la existencia de fuertes barreras de entrada.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal consideró que la operación debería subordinarse a que la entidad resultante de la fusión no ostente participaciones significativas, directa o indirectamente, en más de una empresa o grupo de empresas competidoras entre sí de los sectores de medios de comunicación, eléctrico, y de telecomunicaciones y, además, no forme parte de más de un Consejo de Administración de las empresas participadas de forma significativa y competidoras entre sí en ninguno de estos sectores. Debería presentarse al SDC un programa de desinversiones y actuaciones que permita el cumplimiento de estas condiciones y mencione expresamente el plazo para su realización.

Siguiendo las indicaciones del Dictamen del Tribunal, el Consejo de Ministros por Acuerdo de fecha de 3 de marzo de 2000 impuso determinadas condiciones a la aprobación de la operación de fusión por absorción de Argentaria por Banco Bilbao Vizcaya, aplicables en aquellos supuestos en que BBVA participara, directa o indirectamente, en dos o más operadores de una serie de mercados incluidos en los sectores señalados por el Tribunal: los mercados de generación y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de hidrocarburos, acceso directo al bucle local mediante tecnología de banda ancha, telefonía portátil, telefonía fija, provisión de servicios de Internet, servicios prestados por operadores de cable, radiodifusión, televisión en abierto, televisión de pago, derechos audiovisuales par la televisión en abierto y de pago, y prestación de servicios a exportadores e importadores. Dichas condiciones se concretan en que su participación accionarial, directa o indirecta, sólo podrá ser superior al 3% en uno de los principales operadores de cada mercado y en que sólo podrá designar representantes en el Consejo de Administración de uno de los principales operadores en cada mercado, ya sea directa o indirectamente, por cuenta propia o a través de pactos con otros accionistas.

4.- N-034 INTERMALTA / MALTAMANCHA

Expediente iniciado mediante notificación presentada ante el Servicio con fecha 25 de noviembre de 1999, relativa a la adquisición por INTERMALTA, S.A., filial del grupo de origen holandés MALTEUROP, de la totalidad del capital social de MALTAMANCHA, S.A., controlada, a su vez, por la alemana MALZFABRIK ANTÓN MOHR GMBH & CO.

Diversas circunstancias hicieron considerar la posibilidad de que como consecuencia de la operación pudiera verse obstaculizada una competencia efectiva en el mercado español de la malta cervecera.

Por un lado, nos encontramos ante un mercado en el que, aunque la demanda venga constituida en su mayor parte por importantes grupos cerveceros con gran poder de negociación frente a sus proveedores, la oferta se encuentra altamente concentrada. La operación venía a agudizar la ya de por sí elevada concentración de la oferta, puesto que tras la operación tan sólo se mantenían activos en el mercado de la fabricación de malta cervecera en territorio nacional dos operadores, la entidad resultante de la operación y CARGILL ESPAÑA, S.A. De igual forma se detectó la existencia de vínculos entre INTERMALTA y las cerveceras SAN MIGUEL y MAHOU, mediante la participación de éstas en su capital social, así como de barreras de entrada al mercado español, tales como el elevado coste del transporte del producto.

Remitido el expediente al TDC con fecha 23 de diciembre de 1999, éste emitió el correspondiente Dictamen, en el que se concluye que como consecuencia de la operación se configuraba en el ámbito de España peninsular y Portugal una estructura de duopolio en el mercado de la fabricación de malta cervecera para su comercialización a terceros. No obstante, en atención a la capacidad negociadora de los principales clientes, los grupos cerveceros, el Tribunal consideró poco factible un abuso de la posición de dominio por parte de las empresas oferentes de este mercado, o un acuerdo colusorio entre ellas. Tuvo también en cuenta el Tribunal en su Dictamen la constatada débil situación de la adquirida cercana a la suspensión de pagos.

En opinión del Tribunal, la alternativa a su adquisición por INTERMALTA, con probabilidad, podría ser su cierre, de ahí que el Tribunal considerara que la concentración podía contribuir a mantener abierta la fábrica de la adquirida en Albacete, con las repercusiones económicas que ello implicaba para la economía de la zona. Sin embargo, en consideración a que la operación pudiera situar a las empresas cerveceras de pequeña dimensión existentes en una posición de dependencia económica de los dos únicos operadores que permanecían en el mercado, es por lo que el Tribunal aconsejó al Gobierno en su Dictamen declarar procedente la operación INTERMALTA / MALTAMANCHA, a condición de proteger los intereses de las pequeñas empresas cerveceras a las que venía suministrando malta la adquirida.

Las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros responden a tal recomendación del Tribunal, precisándose los mecanismos para garantizar el suministro a las pequeñas empresas cerveceras por parte de la entidad resultante de la operación de concentración – INTERMALTA- en condiciones equiparables a las que dicho grupo ofrece a sus principales clientes. Así, con fecha 9 de junio de 2000, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 LDC, el Consejo de Ministros acordó subordinar la aprobación de la operación a la observancia de las siguientes condiciones: En primer término, a INTERMALTA, se le impuso la obligación de garantizar el suministro de malta a sus clientes de menor tamaño (empresas fabricantes de cerveza de pequeñas o medianas dimensiones), durante un plazo no inferior a cinco años a partir de la fecha de notificación del Acuerdo. Suministro que habrá de realizarse en condiciones equiparables a las de sus principales clientes (los grandes grupos cerveceros) en cuanto a condiciones de precios, plazos de entrega y garantías de calidad del producto.

En particular, respecto a las condiciones de precio, INTERMALTA está obligada a no elevar los precios aplicados a sus clientes de menor tamaño en un porcentaje superior a aquél en que se vean incrementados los precios aplicados a sus principales clientes. En caso de que los precios aplicados a los principales clientes se vieran reducidos, dicha reducción no podrá ser superior en términos porcentuales a la establecida para los precios aplicados a los clientes de menor tamaño.

En la Condición Primera del Acuerdo también se establece la posibilidad de que el SDC, a instancia del grupo INTERMALTA y previa audiencia al demandante del producto, pueda autorizar excepciones a lo previsto en dicha condición, siempre y cuando la solicitud venga debidamente fundamentada de forma clara y explícita en razones de tipo imperativo o en la concurrencia de factores excepcionales. A su vez, y en segundo término, se establece en el Acuerdo que durante la vigencia de la mencionada Condición Primera, INTERMALTA habrá de informar anualmente al Servicio sobre las condiciones en las que adquiere la cebada cervecera, con especial referencia a cantidades, proveedores y precios, así como sobre las condiciones de comercialización de malta, con especial referencia a cantidades solicitadas y suministradas, precios y descuentos practicados, así como costes de transporte.

5.- N-036 ARJO WIGGINS FINE PAPERS/CHARTHAM

Con fecha 1 de diciembre de 1999 tuvo entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda notificación referente a la adquisición por parte de ARJO WIGGINS FINE PAPERS LIMITED de la totalidad de los activos de CHARTHAM, la división inglesa especializada en la producción de papel de REXAM Plc., y en particular en la producción de papel vegetal.

En consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación notificada en el mercado español del papel vegetal, se resolvió enviar el expediente al TDC, hecho que tuvo lugar el día 23 de diciembre de 1999.

El 23 de marzo de 2000, el Tribunal emitió Dictamen basado en las siguientes conclusiones. El mercado afectado por la operación de concentración económica es el de la producción y distribución del papel vegetal. El mercado geográfico es europeo para la producción de papel vegetal y nacional para la distribución del mismo. Se trata de un mercado altamente concentrado, tanto en España como en el resto de Europa. ARJO pasa a ostentar una cuota en España del 75% tras la adquisición del 23% de la cuota del mercado español correspondiente a CHARTHAM. El exceso de capacidad productiva, el tamaño pequeño del mercado y la continua bajada de los precios son factores que explican que no hayan entrado nuevos operadores en los últimos años. Sin embargo existen factores que permiten que continúen dándose los supuestos necesarios para que siga existiendo una competencia en el mercado entre los tres fabricantes que permanecen en el mismo. Entre otros, la aparición de nuevos productos alternativos y una utilización cada vez mayor de nuevas tecnologías. Por otra parte, la distribución se lleva a cabo a través de ventas directas a los mayoristas y minoristas, sin que se den contratos de exclusiva.

Por todo ello, el Tribunal en su Dictamen considera adecuado no autorizar la operación de concentración, recomendación seguida por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 26 de mayo de 2000.

6.- N-037 PULEVA / GRANJA CASTELLO

La operación consistente en la toma de control de GRANJA CASTELLÓ, S.A. por parte de PULEVA, S.A., mediante la adquisición del 80% de las acciones representativas de su capital social fue notificada al Servicio el 2 de diciembre de 1999.

Dicho expediente fue remitido el 23 de diciembre al TDC para su informe, por entender que la operación de concentración notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados españoles de la recogida de leche cruda y de la elaboración, envasado y distribución de leche líquida.

Después de analizar la operación y el sector en el que se desarrolla, el TDC concluyó que los indicadores de concentración estudiados no revelaban un incremento de concentración que pudiera resultar perjudicial para las condiciones de competencia existentes en ninguno de los mercados afectados por la operación. Además el Tribunal puso de manifiesto en su informe que tanto la industria láctea como el sector ganadero español presentan estructuras de producción que se encuentran en proceso de modernización y mejora, pero aún alejadas del punto óptimo que permita mejorar su reducida rentabilidad y las sitúe en posición de competir con las grandes empresas multinacionales del sector. A este respecto, el Tribunal indicó que la operación analizada podría contribuir al desarrollo de estos cambios, ya iniciados por PULEVA con la toma de control del grupo LEYMA-RAM.

Con base en lo anterior, el Tribunal emitió dictamen el 14 de marzo de 2000 considerando adecuado no oponerse a la operación de concentración notificada.

El 7 de abril de 2000 el Consejo de Ministros acordó, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 LDC, no oponerse a la citada operación.

7.- N-039 CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA / CAJA DE AHORROS DE NAVARRA

Esta operación, notificada el 11 de diciembre de 1999, consistía en la fusión por absorción de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA por CAJA DE AHORROS DE NAVARRA. El expediente fue remitido al Tribunal el 11 de enero de 2000.

El Tribunal en su Dictamen estimó que el mercado principalmente afectado por la operación es el de la banca minorista, siendo el ámbito geográfico del mercado relevante el del territorio de la Comunidad Autónoma. De acuerdo con el Tribunal, la nueva entidad consolida y refuerza la posición de líder que ya ejercía CAJA de NAVARRA. No obstante, el Tribunal aprecia que existen importantes elementos disuasorios para que la nueva

entidad pueda comportarse de forma independiente de sus competidores, que cuentan con dimensión o capacidad financiera igual o mayor que la suya. Por todo lo anterior el Tribunal recomendó no oponerse a la operación.

A tenor de las conclusiones del Tribunal, el Consejo de Ministros de 26 de mayo de 2000 acordó no oponerse a la operación de concentración.

8.- N-046 PROMODES / CARREFOUR

El 5 de octubre de 1999 la Comisión recibió la notificación de una propuesta de operación de concentración mediante la cual CARREFOUR adquiere el control de PROMODES. El 17 de diciembre de 1999, el Ministerio de Economía y Hacienda, a través del SDC, y en aplicación del artículo 9.2 del Reglamento del Consejo (CEE) 4064/89, solicitó remisión parcial del caso en lo referente a un número determinado de demarcaciones o mercados locales del sector de la distribución minorista de productos de gran consumo en libre servicio, situados en el interior de España con vistas a la aplicación de la legislación española sobre competencia.

El 25 de enero del 2000, la Comisión adoptó una Decisión sobre el caso en la que considera apropiado el reenvío del caso a las autoridades competentes de España, tratándose de la distribución minorista de productos de consumo corriente en las zonas identificadas en la solicitud. Este constituye el segundo caso de reenvío de un expediente de concentración comunitario a las autoridades españolas.

El expediente fue remitido el 4 de febrero al TDC que emitió Dictamen el 4 de mayo de 2000. El Tribunal considera como mercado de producto relevante el de la comercialización de bienes y servicios de consumo cotidiano ofertados por los establecimientos en régimen de libre servicio, definiendo un ámbito geográfico de referencia local sin perjuicio de que sea posible considerar un ámbito más amplio donde exista una concatenación o solapamiento de zonas locales afectadas.

En opinión del Tribunal, la operación de concentración provoca la desaparición de uno de los principales competidores del mercado y produce un claro reforzamiento del grupo resultante, que le sitúa a gran distancia del resto de operadores presentes en los mercados de la distribución minorista en España. Ello resulta especialmente relevante en el presente contexto caracterizado por la existencia de barreras legales a la entrada en la actividad, que refuerzan a los establecimientos existentes frente a los potenciales entrantes. En determinadas zonas se produce un deterioro muy importante de las condiciones de competencia que exigen para su restablecimiento determinadas actuaciones. Consecuentemente, el Tribunal recomienda la venta de establecimientos concretos en determinadas zonas. El Tribunal añade que estas ventas se produzcan por grupos de establecimientos para favorecer una dimensión mínima suficiente de los competidores.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de mayo de 2000 tuvo en cuenta las consideraciones del Tribunal y acordó subordinar la aprobación de la operación de concentración económica a la observancia de las varias condiciones.

En esencia dichas condiciones pueden concretarse en que CARREFOUR deberá enajenar o proceder a transmisión del negocio correspondiente a los siguientes establecimientos ubicados en las siguientes zonas:

- a) Un hipermercado situado en la zona de Algeciras, La Línea, Los Barrios.
- b) Un hipermercado en la zona comprendida por Málaga capital y municipios limítrofes.
- c) Un hipermercado en la zona que comprende el casco urbano de Sevilla, su zona de influencia y los municipios de Camas y San Juan de Aznalfarache.
- d) Un hipermercado en la zona comprendida por Murcia capital y el municipio de Molina.
- e) Un hipermercado en Cartagena.
- f) Un hipermercado en proyecto en Avilés.
- g) Un hipermercado en la zona de Madrid Norte que comprende los municipios de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes y los distritos de Fuencarral y Chamartín. Alternativamente podrá renunciar a una licencia concedida para la apertura de un hipermercado en la zona señalada.
- h) Un hipermercado en la zona de Barcelona Norte que comprende los municipios de Badalona, San Adrián, Santa Coloma y la mitad norte del municipio de Barcelona o, alternativamente, el hipermercado en proyecto en la zona señalada.
- i) Un hipermercado en Tarrasa.
- j) Un hipermercado en la zona comprendida por los municipios de Barberá y San Cugat.
- k) Todos los establecimientos de la cadena DIA menos uno en la zona de Bages.
- l) Un establecimiento Champion en Lérida capital.
- m) Quince establecimientos de más de 200 m² en la provincia de Girona.
- n) Un hipermercado en Burgos capital.
- ñ) Un establecimiento Champion en Palencia capital o, alternativamente, el Champion en proyecto.
- o) Un hipermercado en Valladolid capital.
- p) Un supermercado cuya superficie sea de alrededor de 2.000 m² en Badajoz capital.

El Consejo de Ministros consideró que el objetivo de reducción del poder de mercado del grupo resultante mediante la enajenación de establecimientos podía lograrse respetando la capacidad de elección de las partes a la hora de determinar los establecimientos objetivo y los métodos de venta, reduciendo con ello el grado de intervención. Se consideró adecuado además contemplar la posibilidad de revisión de las condiciones en el caso de que se produjera una modificación sustancial de las condiciones de competencia en el mercado.

9.- N-048 DEERE/METSO

Esta operación de concentración económica, notificada el 1 de febrero de 2000, consistía en la adquisición por parte de DEERE & COMPANY de las sociedades y activos que integran el GRUPO TIMBERJACK, perteneciente a la sociedad finlandesa METSO CORPORATION. El expediente fue remitido el 16 de marzo al TDC, que emitió dictamen el 15 de junio.

Las conclusiones el TDC son las siguientes:

El mercado afectado por la operación de concentración económica es, en general, el de la fabricación y distribución de maquinaria forestal y, más en particular, el de fabricación y distribución de arrastradoras con destino a la explotación forestal.

A nivel nacional, el grado de concentración del mercado es muy elevado. Ello se debe en gran parte a que el escaso tamaño del mercado y la tendencia del mismo hacia el estancamiento o ligero descenso de la demanda convierten a España en un mercado poco atractivo para la entrada de nuevos competidores. Por otro lado, las mejoras paulatinas en la estructura y el acceso a los montes permiten la utilización de otro tipo de maquinaria forestal más respetuosa con el medio ambiente. Además, no existen barreras a la entrada de tipo normativo o arancelario y los precios se fijan a nivel europeo, lo que permitiría a los distribuidores españoles adquirir las máquinas en otros países europeos.

Todos estos factores contribuyen al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de máquinas arrastradoras con destino a la explotación forestal y reducen el riesgo de que de la operación se deriven efectos perniciosos para la competencia.

El Consejo de Ministros, a la vista del dictamen del Tribunal, resolvió el 7 de julio de 2000 no oponerse a la operación de concentración notificada.

10.- N-054 SOLVAY IBÉRICA / EVCI

El 2 de febrero de 2000 la sociedad SOLVAY IBERICA, S.L. suscribió un contrato de compraventa de acciones, en virtud del cual adquirió de European Vinyls Corporation International, S.A. (EVC) la totalidad de las acciones representativas del capital social de European Vinyls Corporation Ibérica (EVCI). Esta operación fue notificada al SDC el 1 de marzo de 2000.

El 13 de abril de 2000 tuvo lugar la remisión del expediente al TDC por el Ministro de Economía, según el artículo 15 bis LDC. El 12 de julio de 2000 el Tribunal remitió su Dictamen al Ministro de Economía. Tanto el análisis del Tribunal como el del Servicio tuvieron en cuenta la existencia previa de un acuerdo de producción conjunta de PVC entre SOLVAY y ELF ATOCHEM, segundo competidor en España, en lo referente a materias primas y compuestos de PVC. Este acuerdo fue notificado a las autoridades comunitarias de competencia y autorizado mediante "*comfort letter*".

En las conclusiones de su Informe, el Tribunal considera afectados por la presente operación los mercados españoles de cuatro tipos de compuestos de PVC: prémix, granzas alimentarias, granzas rígidas y granzas flexibles. El Tribunal identificó además como principal barrera a la entrada en estos mercados el escaso crecimiento de la demanda de estos productos, que están siendo lentamente desplazados por estos compuestos. Otra barrera destacable la constituía la cláusula de no competencia en España durante 5 años suscrita entre EVC Internacional y SOLVAY, incluida en el contrato de compraventa de EVCI.

Teniendo en cuenta las cuotas conjuntas de las partes y la estructura de los mercados afectados, el Tribunal consideró que la operación aumentaría sustancialmente el ya elevado grado de concentración existente en los mismos e incentivaría la coordinación estratégica entre el bloque SOLVAY-EVCI y ELF ATOCHEM, por lo que estimó adecuado declarar improcedente la operación notificada.

En su Acuerdo de 6 de octubre de 2000, el Gobierno entendió, sin embargo, que la prohibición de la operación era una medida extrema y no parecía adecuada a la estructura de los mercados afectados, dado que éstos se encuentran ya en fase de madurez, sujetos a la fuerte competencia de otros productos e inmersos en un intenso proceso de reestructuración y que el acuerdo de producción conjunta de PVC entre SOLVAY y ELF ATOCHEM no alteraba sustancialmente la competencia efectiva en el mercado de compuestos. Asimismo, el Gobierno valoró que la realización de la operación permitiría a las partes alcanzar un tamaño óptimo en sus plantas de producción y que los posibles efectos negativos de la operación podrían ser limitados a través de una serie de condiciones:

- Supresión de la cláusula de no competencia entre SOLVAY y EVC.
- La remisión por SOLVAY con periodicidad semestral y durante 5 años, desde la entrada en vigor del Acuerdo, de la lista de precios del PVC de los compuestos de PVC comercializados por el grupo SOLVAY en España.
- La limitación del incremento medio anual de los precios de los compuestos de PVC producidos por SOLVAY al incremento medio anual del componente de bienes intermedios del Índice de Precios Industriales durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

11.- N-058 SALCAI / UTINSA

El 22 de enero de 2000 las Juntas Generales de Accionistas de SALCAI, S.A. y UTINSA, S.A. aprobaron la fusión de ambas sociedades y la creación de una nueva sociedad denominada SALCAI-UTINSA, S.A. El 2 de marzo de 2000 el SDC envió escrito a SALCAI, recordando la obligatoriedad de la notificación de determinadas operaciones de concentración económica tras la adopción de los acuerdos correspondientes. El 7 de marzo de 2000 se presentó ante el Servicio la notificación relativa a la operación de concentración consistente en el proyecto de fusión de SALCAI y UTINSA. El 16 de junio de 2000 quedó inscrita en el Registro Mercantil la constitución de la nueva sociedad resultante de la operación notificada.

El 12 de mayo de 2000 se remitió el expediente al TDC, el cual emitió su Dictamen el 25 de julio de 2000. En él, el Tribunal consideraba afectado por la operación el mercado de las concesiones de transporte regular de viajeros de carácter permanente y uso general en la isla de Gran Canaria. En opinión del Tribunal la operación aumentaría significativamente el ya elevado grado de concentración existente en este mercado, configurando una situación de práctico monopolio, y con probabilidad muy alta deterioraría las condiciones de competencia en los procedimientos concursales para la adjudicación de concesiones. Asimismo, el Tribunal apuntó la existencia de importantes barreras de entrada en el referido mercado. Entre ellas habría que destacar, en primer lugar, las brindadas por la propia Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), como las mayores posibilidades del grupo resultante de cerrar el mercado si se unificaran las concesiones y se ampliaran sus plazos de duración, o la preferencia en los concursos por las empresas que ya prestan servicios concesionales. En segundo lugar, otro grupo de barreras se refieren a la actuación de los poderes reguladores, como el sistema de subvenciones al transporte canario o el incremento del riesgo de captura del organismo regulador del sector, proporcional al tamaño de la empresa resultante.

Finalmente, el Tribunal no consideró la escasa rentabilidad de las empresas participantes en la operación como un argumento válido a favor de la misma. Si otras empresas de transporte menos ineficientes que éstas tuvieran la opción de prestar los servicios de transporte regular de viajeros por carretera en la isla de Gran Canaria, podría proporcionarse un mejor servicio a los consumidores con menores tarifas y/o costes; por otro lado, las empresas concesionarias siempre podrían participar simultáneamente en otras actividades más rentables, como el transporte discrecional. De aquí el Tribunal concluyó que existía un serio riesgo de que la operación de concentración notificada diera lugar a una modificación estructural que obstaculizara sensiblemente el ejercicio de la competencia efectiva en el mercado afectado, y estimó adecuado declarar improcedente la fusión.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de octubre de 2000 declaró improcedente la operación notificada y ordenó que se adoptaran todas las medidas necesarias para dejarla sin efecto.

12.- N-061 UNIÓN FENOSA / HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO

El 24 de marzo de 2000 UNION FENOSA, S.A. presentó ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores la solicitud de autorización para la adquisición del 100% de las acciones de HIDROELÉCTRICA DEL CANTABRICO, S.A. El 30 de marzo de 2000 se recibió en el SDC la notificación de la operación de concentración consistente en el proyecto de adquisición de HIDROELÉCTRICA DEL CANTABRICO por UNION FENOSA, mediante Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

El 5 de abril de 2000 se remitió el expediente al TDC, el cual emitió su Dictamen el 17 de

mayo de 2000.

Previamente, la Comisión Nacional de la Energía emitió el 26 de abril de 2000 su informe preceptivo sobre la operación, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En él, la Comisión reconocía que en el mercado de generación la operación tendría por efecto un incremento del grado de concentración, pero no estimaba que este hecho modificara sustancialmente la estructura del mismo, dado que la capacidad para determinar precios seguía siendo ostentada, en la mayoría de los submercados en que se divide el mercado de generación, por la empresa líder.

Por otro lado, la Comisión también apuntaba que la desaparición de Hidrocantábrico podría tener cierto efecto en el mercado de comercialización, si bien la estructura del mismo seguiría caracterizándose por la preeminencia de las dos mayores empresas. Por estas razones, la Comisión entendía que la operación notificada no alteraría significativamente el grado de competencia en los mercados afectados.

En las conclusiones de su Informe, el TDC también consideraba fundamentalmente afectados por la operación los mercados españoles de generación y comercialización de energía eléctrica, si bien manifestó que la presencia de las empresas partícipes en los mercados de transporte y distribución influiría también en el funcionamiento de dichos mercados.

La operación, según el Tribunal, aumentaría significativamente el ya elevado grado de concentración existente en el mercado de generación y la interdependencia estratégica entre los tres operadores principales, por lo que existirían mayores incentivos a ejercer una posición de dominio conjunto. Asimismo, el Tribunal señaló que las importantes barreras a la entrada en el mercado de generación dificultan que nuevos operadores puedan entrar al mismo. Esta escasa contestabilidad del mercado aumenta el riesgo de que puedan establecerse entre los tres operadores que constituirían el mercado posibles prácticas restrictivas de la competencia. En el mercado de comercialización, la operación hubiera supuesto la eliminación del competidor que más había dinamizado la competencia en el mismo. También en este mercado el Tribunal detectó algunas barreras importantes al crecimiento de los nuevos operadores, como la concentración de la actividad de distribución a tarifa en los tres operadores integrados verticalmente y con mayores cuotas en comercialización. Por estas razones, el Tribunal consideró adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Vistos los informes del TDC y de la Comisión Nacional de la Energía, el Consejo de Ministros acordó el 26 de mayo de 2000 declarar improcedente y ordenar que no se procediera a la operación notificada.

13.- N-079 PROSEGUR / BLINDADOS DEL NORTE

Con fecha 29 de junio de 2000, tuvo entrada notificación referente al proyecto de operación de concentración consistente en la adquisición por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. del 100 por cien de las acciones de BLINDADOS DEL NORTE , S.A.

En consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado del transporte y manipulado de fondos, se remitió el expediente al TDC el día 25 de julio de 2000.

El 22 de septiembre de 2000, el TDC emitió el Dictamen previsto en el artículo 16 LDC. En su informe, el Tribunal estimó que esta operación afectaba al sector de prestación de servicios de seguridad privada y, dentro del mismo, a los mercados de producto de vigilancia y de transporte y manipulado de fondos.

Aunque en ambos el ámbito geográfico de referencia presenta cada vez más características de un mercado nacional, es preciso prestar atención a su dimensión local dadas las peculiaridades territoriales de la estructura de la oferta, la escasa sustituibilidad de la misma con respecto a la de otros ámbitos geográficos para los consumidores de estos servicios, y el hecho de que buena parte de estos consumidores carecen de capacidad de negociación a nivel nacional. Como resultado de la operación, la variación de la cuota de mercado que ostenta PROSEGUR en el mercado nacional de vigilancia no es significativa. Concentrando el análisis en la provincia de Navarra, la única en la que BLINDADOS presta estos servicios, el aumento de cuota es de 5 puntos porcentuales, llegando la empresa resultante a un peso relativo del 18%. En cuanto al mercado de transporte y manipulado de fondos, la concentración proyectada supone un refuerzo de la posición de PROSEGUR como líder indiscutible en ámbito nacional, al aumentar su cuota en 1,2 puntos porcentuales y alcanzar así el 63,9%.

No obstante, el Tribunal estima que esta operación no supondrá un obstáculo insalvable para el desarrollo de la competencia efectiva, dado el fuerte poder de negociación de gran parte de la demanda, la transparencia del mercado, su contestabilidad, la fuerza negociadora de los proveedores y la presencia de un poderoso competidor como es SECURITAS. Al margen del impacto sobre el mercado nacional, es preciso considerar que la concentración notificada conlleva la eliminación del único suministrador del servicio de transporte y manipulado de fondos distinto de PROSEGUR en las provincias de Guipúzcoa y Navarra. En efecto, como resultado de esta operación, PROSEGUR pasaría a realizar el 100% de la facturación por estos servicios en dichas provincias, a partir de sus cuotas de mercado actuales; del 25% en Navarra y del 65,8% en Guipúzcoa. En este sentido, el Tribunal estima que la capacidad de la nueva empresa para ejercer un poder monopolista se encuentra restringida por la negociación de condiciones a nivel nacional por parte de sus principales clientes, las entidades de crédito, y por la suficiente contestabilidad del mercado.

Adicionalmente, es preciso considerar un importante elemento compensatorio, ya que esta adquisición contribuirá a garantizar la continuidad de un servicio de primera necesidad para los clientes de Guipúzcoa y Navarra, dada la insuficiente capacidad económica y financiera de BLINDADOS DEL NORTE para realizar las inversiones que requiere el

ejercicio de la actividad de transporte y manipulado de fondos en las condiciones de eficiencia y seguridad establecidas por la normativa vigente. No obstante, la desaparición de BLINDADOS DEL NORTE puede afectar a sus clientes de ámbito local, y existe un riesgo de que la adquirente pueda imponer precios y condiciones discriminatorias a los clientes de la empresa adquirida en estas dos provincias. Por todo ello, en su Dictamen el Tribunal consideró que resultaba adecuado no oponerse a la concentración notificada, siempre que la nueva empresa no modificase de forma discriminada los precios y condiciones del servicio de transporte y manipulado de fondos que recibían los clientes de la empresa adquirida que carecen de capacidad de negociación a escala nacional.

El Consejo de Ministros acordó con fecha de 13 de octubre de 2000 subordinar la aprobación de dicha operación a la observancia de una serie de condiciones que pretenden instrumentar la recomendación dada por el Tribunal. En concreto, con el fin de evitar la imposición de condiciones discriminatorias en el servicio de transporte y manipulado de fondos, el notificante deberá comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia las modificaciones que se realicen en los contratos con los clientes de la empresa adquirida. Adicionalmente, la empresa adquirente no podrá incrementar los precios de los servicios de transporte y manipulado de fondos aplicados a los clientes de la empresa adquirida por encima de la previsión oficial de incremento anual del IPC. La duración de las condiciones anteriores será de tres años.

14.- N-084 MAHOU / SAN MIGUEL

La operación, notificada el 11 de julio de 2000, consistía en la adquisición por la empresa MAHOU, S.A. de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa ENTREPRISE RESOURCE PLANNING B.V., entidad que controla la empresa SAN MIGUEL, S.A., a su sociedad vendedora GENERALE AGRO-ALIMENTAIRE DE PARTICIPATIONS, S.A., filial a su vez del Grupo DANONE. Dicho expediente fue remitido al TDC el 10 de agosto de 2000. Este Tribunal emitió el correspondiente dictamen el 10/10/2000.

El TDC puso de manifiesto en su dictamen, aprobado por mayoría y con un voto particular, que la operación presentaba un claro riesgo de modificación estructural del mercado de la cerveza que implicaría serias restricciones a la competencia efectiva, por lo que consideraba adecuado declararla improcedente. Como consecuencia de la operación, el grupo MAHOU-SAN MIGUEL tendría una cuota combinada del 30,2% en el mercado de la distribución en el canal "horeca", en el que el grupo HEINEKEN cuenta con un participación del 42,3% y el grupo DAMM al 20,9%. Con ello, la cuota conjunta de los dos líderes: HEINEKEN-CRUZCAMPO y MAHOU-SAN MIGUEL alcanzaría en 1999 el 72,5% de este mercado.

El Tribunal destaca que el mercado de producción y comercialización de cerveza tiene un bajo grado de contestabilidad, de manera que el acceso al mismo se produce fundamentalmente por la compra de empresas ya existentes debido a la importancia de las marcas y la barrera que supone el control del canal de distribución "horeca". En suma, el Tribunal consideró que como resultado de la operación se incrementaría el ya elevado grado de concentración del mercado en el ámbito nacional y se produciría a nivel local un efecto de complementariedad que otorgaría la posición de líder al nuevo grupo en la

mayoría de provincias. Además, el grupo MAHOU-SAN MIGUEL dispondría de una amplia cartera de marcas y de una extensa red de distribuidores que verían aún más reducidos sus incentivos para operar sin régimen de exclusividad. Adicionalmente, el Tribunal subrayó el hecho de que el grupo resultante ostentaría una participación del 12,29% en el grupo DAMM.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal concluyó que las condiciones del mercado podrían permitir una posición de dominio conjunta si se produjese la fusión, por lo que recomendó prohibir la operación.

Sin embargo, se consideró que la prohibición era una medida extrema y que era posible aplicar un conjunto de condiciones con el objeto de evitar las restricciones a la competencia efectiva en el mercado de la comercialización de cerveza en general y, muy especialmente en el mercado horeca. En comparación con las condiciones establecidas en el asunto HEINEKEN-CRUZCAMPO, no parecía adecuado imponer en este caso la enajenación de marcas y de activos productivos, principalmente debido a la inferior cuota de mercado del Grupo MAHOU-SAN MIGUEL, tanto desde el punto de vista de la producción como del consumo. Así, el 3 de noviembre de 2000 el Consejo de Ministros acordó la autorización de la operación subordinada a la observancia de una serie de condiciones. Dichas condiciones tienen por objeto:

- Reducir la dificultad de acceso a las redes de distribución “horeca” impidiendo la existencia de relaciones de exclusividad entre los productores de cerveza y los distribuidores.
- Contrarrestar el poder de mercado adquirido por el nuevo grupo resultante de la operación y facilitar la entrada o consolidación de operadores alternativos mediante la obligación de no mantener acuerdos de licencia de producción o distribución de las marcas de terceros, excepto los referidos a la marca “Carlsberg”.
- Reducir la vinculación estructural entre operadores competidores mediante la obligación de MAHOU-SAN MIGUEL de desprenderse de sus participaciones accionariales en DAMM y en determinadas empresas de distribución de cerveza.

El Acuerdo de Consejo de Ministros establece la presentación al Servicio de un plan confidencial detallado de actuación y plazos para el cumplimiento de las condiciones. Con carácter previo a la firma de cualquier acuerdo con terceros para proceder a las enajenaciones previstas, el Servicio debe aceptar expresamente el comprador propuesto.

15.- N-093 MOVILPAGO

Esta operación, notificada el 26 de julio de 2000, consistía en la creación de una empresa en participación con plenas funciones denominada MOVILPAGO al objeto de desarrollar y comercializar un medio de pago electrónico a través del teléfono móvil. Dicha empresa estará participada al 50% por TELEFÓNICA MÓVILES S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

El Tribunal emitió dictamen el 26 de octubre en el que considera que esta operación afecta

a los mercados de los medios de pago electrónicos, en el cual el nuevo producto comercializado por MOVILPAGO competirá directamente con las tarjetas de crédito, y al de la telefonía móvil.

El mercado geográfico considerado es el nacional, ámbito para el que obtienen licencia para actuar los operadores de telefonía móvil. De acuerdo con el informe del Tribunal, aunque no existen barreras de entrada administrativas ni técnicas significativas en el mercado de medios de pago electrónicos, sí que se observan diversas barreras de entrada para nuevos operadores de telefonía móvil:

1. La inexistencia de estándares tecnológicos de ámbito nacional o internacional accesibles a todos los operadores relativos a medios de pago mediante telefonía móvil; La patente correspondiente al desarrollo y aplicación de la tecnología MOVILPAGO es propiedad de una empresa participada en un 50% por el principal operador español en el mercado de telefonía móvil, que se propone ceder, previo pago del canon correspondiente, a los operadores que lo soliciten. El conocimiento con antelación al resto de operadores de telefonía móvil las especificaciones técnicas le otorga a este sistema una ventaja competitiva inicial. En opinión del resto de operadores de telefonía móvil el tiempo de desarrollo estimado de las mismas sería de entre cuatro y seis meses, dado su total desconocimiento técnico de este sistema;
2. La propia posición en sus respectivos mercados de los dos socios de MOVILPAGO y la de la matriz del socio de telecomunicaciones conlleva una situación inicial de privilegio para ambos, en forma de contar con una base de clientes de partida casi inigualable por ningún otro operador u operadores;
3. La propia fortaleza financiera e importante implantación de los dos socios de MOVILPAGO, generará expectativas favorables por parte de los consumidores y usuarios, los cuales desearán conectarse al sistema con mayores probabilidades de generalizarse;
4. Los socios de MOVILPAGO están en posición de emplear gran cantidad de recursos en el lanzamiento y difusión del nuevo producto, cuya implantación requiere fuertes inversiones en publicidad, así como de aprovechar su amplia red de distribución y de sucursales para comercializar y promocionar el mismo, sin incurrir en costes significativos.

El hecho de que sea TELEFÓNICA MÓVILES, operador que cuenta con una cuota del 56% del mercado español, el primer operador de móviles que en España vaya a implantar un sistema de pagos de este tipo podría convertir a MOVILPAGO de forma inmediata en el medio de pago por móvil de mayor aceptación.

Por otra parte, continúa el TDC, el que TELEFÓNICA inicie en solitario el sistema puede crear una situación de partida desigual, ya que los restantes operadores de telefonía móvil, al no poder ofrecer este servicio a sus clientes, podrán sufrir una fuga de usuarios en beneficio de la primera, difícilmente recuperable cuando consigan adherirse al sistema. Por ello, resulta necesario el establecimiento de las mejores condiciones de partida que garanticen la igualdad de oportunidades y la libre competencia futura en este sector emergente, especialmente sensible por su relación directa con el desarrollo de un servicio

esencial para el país como las telecomunicaciones. Adicionalmente, el Tribunal recoge en su informe que los notificantes han declarado expresamente en las alegaciones presentadas que el sistema nace con vocación de sistema abierto, accesible a todos los operadores de telefonía móvil y entidades financieras que quieran adherirse a él, en condiciones transparentes y no discriminatorias. Afirman, asimismo, que no impondrá exclusividades, ni a los comerciantes, ni a los operadores financieros y de telefonía móvil, de modo que serán libres para compatibilizar como crean conveniente la utilización de este servicio con otros medios de pago, electrónicos o no.

En conclusión, el TDC considera adecuado aprobar la operación si bien sujeta a las siguientes condiciones:

Primera: prohibir a MOVILPAGO HOLDING la comercialización del sistema MOVILPAGO hasta que esta empresa ponga a disposición de todos los operadores de telefonía móvil que deseen incorporarse al sistema los protocolos técnicos y las especificaciones. El cumplimiento de esta condición estará vigilado por el Servicio de Defensa de la Competencia y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Segunda: prohibir la aparición de ningún operador concreto de telefonía móvil y financiero en la publicidad hasta que transcurra el primer año posterior a la primera operación comercial del lanzamiento del servicio.

Tercera: prohibir a MOVILPAGO el establecimiento en los contratos de distribución con los comerciantes de condiciones de exclusividad .

Cuarta: prohibir a MOVILPAGO el establecimiento en los contratos con consumidores cualquier tipo de cláusula que limite la libertad para firmar contratos con otros operadores financieros que se adhieran al sistema.

Quinta: prohibir los descuentos por volumen a las empresas operadoras de telefonía móvil que se adhieran al sistema durante el primer año posterior a la primera operación comercial de lanzamiento del servicio MOVILPAGO.

Sexta: someter a la autorización singular del TDC el sistema de tasas de intercambio entre las entidades financieras participantes.

El Consejo de Ministros reunido el 17 de noviembre de 2001 acordó subordinar la aprobación de la citada operación al cumplimiento de las condiciones recomendadas por el Tribunal, si bien se introducen ciertas modificaciones en relación con las condiciones primera y la última propuestas por este órgano. En cuanto a la primera, el Acuerdo de Consejo de Ministros especifica un plazo durante el cual no se permite la comercialización del sistema y se ponga a disposición del resto de operadores la información técnica necesaria para adherirse al mismo. Transcurrido dicho plazo, los socios de MOVILPAGO podrán lanzarlo de acuerdo con el resto de condiciones. En cuanto a la última condición fijada por el Tribunal, se consideró innecesario establecer la obligación de notificar el sistema de tasas de intercambio para su eventual autorización, dado que dicha obligación se deriva de la propia Ley de Defensa de la Competencia.

III.4. Recursos planteados ante el Tribunal Supremo

1.- Expediente NV-122 P&G/TAMBRANDS

Recurso nº 1/557/1999, interpuesto por THE PROCTER AND GAMBLE COMPANY, contra la Resolución de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 18 de octubre de 1999, sobre aprobación de adquisición de TAMBRANDS, INC. por PROCTER AND GAMBLE COMPANY al cumplimiento de determinadas condiciones.

DESISTIMIENTO (Auto de 1 de marzo de 2000)

2.- Expediente NV-159 ENDESA

(C-38/99 TDC)

Recurso nº 1/447/99, interpuesto por ENDESA, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, sobre CONCENTRACIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN LA TOMA DE CONTROL DE GAS ARAGÓN, S.A., POR ENDESA Y GAS NATURAL SDG S.A. y en la toma de una participación del 20% en GAS ANDALUCÍA por ENDESA, S.A.”

DESISTIMIENTO (Auto de 16 de enero de 2001)

3.- Expediente N-079 PROSEGUR/BLINDADOS DEL NORTE

(C-57/00 TDC)

Recurso nº 1/1585/00 interpuesto por la Sociedad Prosegur Compañía de Seguridad, S.A., contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de octubre de 2000, para subordinar a la observancia de determinadas condiciones económicas la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por PROSEGUR de la compañía BLINDADOS DEL NORTE.

4.- Expediente N-058 SALCAI/UTINSA

(C 56/00 del TDC)

Recurso nº 1/1602/2000 interpuesto por ENTIDAD SALCAI UTINSA, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 2000, sobre la no procedencia de la operación de concentración económica consistente en la fusión de SALCAI, S.A. y UTINSA, S.A.

Auto del T.S. de 21 de marzo de 2001: Suspensión de la ejecución del Acuerdo de Consejo de Ministros.

IV. AYUDAS PUBLICAS

Aspectos generales

Con carácter general se han realizado informes, notas, fichas de seguimiento de los expedientes de ámbito nacional, respuestas parlamentarias y estudios (un total de 177) sobre diferentes aspectos de las ayudas públicas.

Resultan de especial relevancia los informes realizados sobre los proyectos de ayudas públicas presentados por los diferentes órganos que proponen su concesión (Administración General de Estado, Autonómica o Local) para su notificación a la Comisión Europea, así como las fichas de seguimiento de los expedientes de ayudas públicas españolas que son objeto de estudio por parte de la Comisión Europea.

Grupo de trabajo de Ayudas de la Comisión Interministerial de Asuntos de la Unión Europea (CIAUE) del Ministerio de Asuntos Exteriores

El Grupo está constituido por representantes de los diferentes departamentos ministeriales implicados en la presentación de proyectos de ayudas públicas.

En el mismo se analizan los proyectos de ayudas públicas para su notificación a la Comisión Europea y posterior autorización, así como todos los proyectos normativos presentados por la Comisión para discusión con los Estados miembros.

Se ha participado en un total de 6 reuniones en las que se han analizado 150 proyectos de ayudas públicas. Asimismo se ha informado sobre dos propuestas de normativa comunitaria:

- Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al medio ambiente.
- Documento de la Comisión Europea sobre política de ayudas estatales a la construcción naval.

Otras actividades

Ante la futura integración del Área de Ayudas Públicas en la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales recientemente creada y con el fin de optimizar la explotación de la información relativa a dicho ámbito se está procediendo a una revisión, reorientación y actualización de la misma contenida en los correspondientes archivos.

V. ACTIVIDAD INTERNACIONAL

V.1. UNION EUROPEA

V.1.1. Asuntos relativos a la aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE

Durante el año 2000 se ha participado en 14 audiencias y 7 Comités Consultivos, en aplicación de las obligaciones de cooperación previstas en el Reglamento del Consejo 17/62, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del TCE (actualmente art. 81 y 82), y demás Reglamentos de aplicación de dichos artículos.

<u>Asuntos tratados en Audiencias orales (art. 81 y 82 TCE)</u>	
*	Asunto COMP/35.918 – JCB
*	Asunto COMP/36.571 – BANK CHARGES AUSTRIA
*	Asunto COMP/37.127 y 36.000 – FIFA PLAYERS AGENTS
*	Asunto COMP/29.373 - VISA
*	Asunto COMP/35.163 - FIA
*	Asunto COMP/36.490 – GRAPHITE ELECTRODES
*	Asunto COMP/37.788 – BANK CHARGES FN
*	Asunto COMP/35.141 y 37.821 – DEUTSCHE POST
*	Asunto COMP/37.790 – BANK CHARGES IRL
*	Asunto COMP/37.789 – BANK CHARGES PORT.
*	Asunto COMP/36.915 – DEUTSCHE POST
*	Asunto COMP/37.787 – BANK CHARGES BELG.0
*	Asunto COMP/37.512 – VITAMIN
*	Asunto INFORME APLICACIÓN. RGTO 3932/92

Asuntos tratados en comités consultivos	
*	Asuntos COMP/36.456 - SPRING INNS y 32.150 - EUROVISION
*	Asunto COMP/34.018 - FETTCSA
*	Asuntos COMP/36.545 - AMINOACIDS
*	Asuntos COMP/36.516 – NATHAN-BRICOLUX
*	Asunto COMP/36.653 - OPEL* Asuntos COMP/36.841 – UNISOURCE y 35.918 - JCB
*	Asunto COMP/37.576 - UEFA

FETTCSA (COMP/34.018)

El asunto hace referencia a los acuerdos entre las compañías marítimas que prestan servicios de transporte de mercancías en rutas del norte de Europa y Extremo oriente. La infracción de tres meses de duración consistía en el compromiso de no realizar descuentos en cargos y recargos. La Comisión propuso a los Estados miembros la aplicación de una sanción que se calificaría de grave dada su escasa duración. Aunque la multa pareció excesiva a los Estados miembros, sin embargo, sí estuvieron de acuerdo en que se trataba de un cártel de núcleo duro.

SPRING INNS (COMP/36.456)

Se discutieron los acuerdos de distribución de estas dos cerveceras inglesas (ahora unidas en Grand Pub Co.) con sus pubs. La Comisión propuso otorgar un certificado de afectación negativa mediante una Decisión, y no por "comfort letter", debido a que las partes lo solicitaron así al notificar sus acuerdos. El Comité estuvo de acuerdo en que las cláusulas de los acuerdos no afectaban al art. 81.

EUROVISION (COMP/32.150)

La Comisión presentó a los Estados miembros una Decisión que autorizaba las normas de la Unión Europea de Radio Difusión para la adquisición en común por sus miembros de los derechos de televisión para eventos deportivos. Tras cierta discusión, el Comité aceptó el criterio de la Comisión sobre el mercado relevante y la duración de la exención desde 1993 hasta diciembre de 2005. Para salvaguardar el acceso de terceros a esos programas de la UER, se impuso la condición de que las citadas normas prevean esa posibilidad.

AMINOACIDS (COMP/36.545)

El asunto se refiere a los acuerdos de precios, volúmenes de venta, e intercambio de información entre empresas que producen y comercializan en el espacio Económico Europeo (EEE) lisina sintética destinada a la elaboración de piensos. Los citados acuerdos

tuvieron lugar entre 1990 y 1995. La Comisión en su proyecto de Decisión propuso la imposición de una multa a las partes del acuerdo. El Comité acordó la propuesta.

NATHAN-BRICOLUX (COMP/36.516)

La Comisión culminó una investigación sobre los acuerdos de distribución de dos productores franceses de material educativo. Ambos fijaban condiciones restrictivas similares relativas a las limitaciones de las ventas pasivas fuera de los territorios asignados. El proyecto de Decisión de la Comisión imputaba a ambas empresas la infracción del art. 81 del TCE, por las restricciones recogidas en sus respectivos acuerdos de distribución, y establecía la imposición de multas. El Comité acordó la propuesta de la Comisión.

OPEL (COMP/36.653)

La Comisión presentó un anteproyecto de Decisión en el que se recogía la imputación a OPEL NEDERLAND B.V. de la infracción del art. 81 del TCE por el establecimiento de una estrategia de obstrucción de las exportaciones de los vehículos de motor nuevos desde los Países Bajos a otros Estados miembros, así como la propuesta de imposición de una multa. La mayoría del Comité consultivo acordó la propuesta de la Comisión.

UEFA (COMP/37.576)

El reglamento de la UEFA sobre retransmisiones consta de un artículo que confiere a las asociaciones nacionales la posibilidad de bloquear un número de horas durante las cuales no se puede retransmitir fútbol por televisión. El fin es reducir el número de retransmisiones en directo en favor de la asistencia del público a los estadios.

El citado reglamento fue notificado a la Comisión por la UEFA y también fue objeto de varias denuncias. La Comisión decidió otorgarle una declaración negativa una vez eliminados del mismo los elementos que se consideraban restrictivos.

Las divergencias por parte de los Estados miembros se suscitaron por la posibilidad de que la aplicación del reglamento, en concreto la aplicación del citado artículo que limitaba las horas de retransmisión, podría ser declarada contraria a la competencia según las legislaciones nacionales, y por otra parte la Comisión le otorgaba en su decisión, una declaración negativa.

La Comisión insistió en que no negaba los posibles efectos potenciales del reglamento pero que la decisión propuesta había conseguido eliminar en el reglamento de la UEFA todos los elementos considerados restrictivos por los denunciantes, los cuales retiraron en su mayoría las denuncias.

Finalmente y en relación con los procedimientos de oposición establecidos en determinados reglamentos sectoriales de exención por categorías, se ha solicitado informe a los Departamentos ministeriales competentes en el asunto COMP/37.982-Americana Consortium, relativo a acuerdos de consorcio marítimo.

V.1.2. Expedientes comunitarios de concentración de empresas

La Subdirección General de Concentraciones también tiene encomendada la tarea de seguir la tramitación de los expedientes de concentración de dimensión comunitaria, cooperar con la Comisión Europea a este respecto y representar al Estado español en tales procedimientos de control de concentraciones (presentación de observaciones, reuniones de expertos, etc.). También en el ámbito comunitario se ha incrementado el número de operaciones de concentración notificadas. Si en el año 1999 se notificaron 292 asuntos, en el año 2000 se han presentado 352 operaciones, lo que representa un aumento del 17% desde el año anterior:

- Expedientes de concentración de dimensión comunitaria notificados: 352
- Expedientes comunitarios en los que se ha incoado procedimiento (asistencia a Comités Consultivos): 17
- Expedientes comunitarios resueltos de acuerdo con el Reglamento comunitario de control de concentraciones y previa aceptación de los compromisos presentados por las partes: 27

V.1.3. Procedimiento y legislación

REUNIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO SOBRE ACUERDOS Y POSICIONES DOMINANTES.

Dentro del marco de los comités consultivos sobre acuerdos y posiciones dominantes convocados por la Comisión Europea, se procedió a estudiar y analizar los siguientes documentos elaborados por la Comisión:

- a) Informe sobre la aplicación del Reglamento 1475/95 relativo a la exención por categorías a los acuerdos de distribución de vehículos.
- b) Revisión del Reglamento 870/95 referente a la exención por categorías de los consorcios marítimos.

CONFERENCIAS DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES.

Dentro del marco de las conferencias de expertos gubernamentales sobre restricciones verticales se examinaron los siguientes documentos :

- a) Nuevas directrices de la Comisión relativas a las restricciones verticales.
- b) Nuevas propuestas de Reglamentos de exención por categorías para acuerdos de especialización, investigación y desarrollo.
- c) Nuevas directrices de aplicación del artículo 81 a los acuerdos horizontales.

d) Debates sobre el Libro Blanco para la Modernización de las reglas de aplicación de la política de competencia, que finalmente culminó en la propuesta final de la Comisión del Reglamento para la aplicación de los artículos 81 y 82, que sustituirá una vez aprobado al vigente Reglamento 17/62.

En otro contexto la Comisión convocó tres reuniones de expertos a lo largo del año, para la discusión de los resultados de sus investigaciones sobre líneas arrendadas y los servicios de itinerancia en el sector de las Telecomunicaciones.

REUNIONES DEL GRUPO DEL CONSEJO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS: COMPETENCIA.

Mención singular merece la participación en la Grupo de trabajo del Consejo para Asuntos Económicos al objeto de analizar la propuesta de Reglamento para la aplicación de los artículos 81 y 82, que sustituirá en su día al vigente Reglamento 17/62. Con carácter general los Estados miembros apoyaron el proceso de reforma y el cambio hacia un sistema de excepción legal propuesto por la Comisión, no obstante las distintas aproximaciones a las soluciones propuestas han provocado el inicio de un debate en profundidad en el que todos los Estados miembros participan activamente.

V.1.4. Reuniones de Directores Generales de Competencia

Se han celebrado dos reuniones de Directores Generales de Competencia de los Estados Miembros, que son convocadas por la DG Competencia de la Comisión Europea.

La primera reunión se centró en la presentación del documento de la Comisión sobre Modernización. Otros temas examinados fueron la reforma de la política de la Comisión en materia de acuerdos horizontales y la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

En la segunda reunión se analizaron diversos temas, entre los que cabe señalar: la propuesta de la Comisión sobre la modificación del Reglamento 17/62; la revisión del Reglamento de Concentraciones; la imposición y reducción de sanciones; los programas de clemencia (leniency) y las condiciones de competencia en el sector de los hidrocarburos.

En ambas reuniones, y dentro del campo de la cooperación internacional, se trató el tema de la ampliación de la UE y de las actuaciones de cooperación bilateral y multilateral.

V.1.5. Cooperación internacional - comercio y competencia

Los asuntos de cooperación internacional en materia de comercio y competencia se han tratado en el año 2000 esencialmente en el foro del Grupo Mixto de Expertos de Comercio y Competencia (Grupo Ad-hoc).

Este grupo reúne a los expertos de comercio y competencia de las delegaciones. En su reunión de 23 de mayo y 14 de septiembre examinó la postura conjunta de la Comisión y de los Estados miembros, que sería presentada en el Grupo de Trabajo sobre “la Interacción entre el Comercio y la Competencia” en el seno de la Organización Mundial del Comercio, cuyas reuniones tuvieron lugar el 15-16 de junio y 2-3 de octubre.

V.1.6. Cooperación con la Comisión y con otras autoridades nacionales de competencia

Se ha mantenido la tradicional cooperación con la Comisión Europea dentro del marco institucional establecido al respecto², remitiendo la información solicitada en diversos sectores.

Dentro de este contexto merece destacar la colaboración llevada a cabo en los campos de las telecomunicaciones y los hidrocarburos, en los que se ha remitido información sobre los distintos cambios en las condiciones reguladoras y de competencia en España.

Igualmente se mantiene la cooperación con otras Autoridades de Competencia. En este contexto hay que destacar, entre otros, las siguientes actuaciones:

- La celebración en Madrid en el mes de febrero de una reunión con representantes del Ministerio de Economía alemán para tratar diversos temas entre los que destacaron, el Libro Blanco de la Comisión sobre la Modernización, el cambio en la legislación sobre acuerdos horizontales, la reforma de la LDC y la experiencia alemana en la aplicación descentralizada del derecho de la competencia.
- Las conversaciones con las Autoridades de Competencia del Reino Unido sobre la ejecución del Reglamento 1475/95, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a los acuerdos de distribución de vehículos.
- La celebración en Roma, con ocasión del 10º aniversario de la Autoridad Italiana de Competencia, de una reunión entre representantes de las Autoridades de competencia de todos los EEMM para discutir los asuntos relativos a la necesidad de reforzar la cooperación entre Autoridades, como medio para lograr una mayor efectividad en la aplicación de la legislación de competencia y la necesaria uniformidad en un contexto de progresiva descentralización.
- La Autoridad de Competencia de la República Checa se dirigió a la SGPEDC en varias ocasiones solicitando informaciones puntuales sobre la definición del mercado relevante y sobre la formación del personal del departamento.
- Se han recibido a lo largo del año diversas consultas de diferentes Autoridades de dentro y fuera de la UE sobre aspectos relativos al sistema y la legislación española de defensa de la competencia.

² Comunicación de la Comisión sobre cooperación con las autoridades de competencia de los Estados miembros.

V.2. OCDE

Durante el año 2.000, el Servicio de Defensa de la Competencia ha participado en las reuniones del Comité de Derecho y Política de la Competencia de la OCDE y de sus grupos de trabajo WP2 (Regulación y Competencia) y WP3 (Cooperación Internacional y Competencia) y en las reuniones del Grupo Mixto de Comercio y Competencia, celebrados en la sede de la OCDE en Paris.

A lo largo de estas reuniones se han celebrado las siguientes mesas redondas:

Leniency programs

Promoting competition in the Natural Gas Industry

Mergers in Financial Services

Competition and Regulation Issues in the Pharmaceutical Industry

Compliance Programs

Joint Ventures

Electronic commerce

Competition in Road Transport (Freight and Passengers)

España presentó ponencias sobre los sectores del gas, farmacéutico, transporte por carretera y fusiones bancarias

Se aprobó un informe sobre cómo los países miembros están llevando a la práctica la Recomendación sobre los *Hard Core Cartels* que había sido aprobada por el Consejo en 1998. Este informe pasó en junio al Consejo de Ministros y se editó como publicación de la OCDE. Uno de los ejemplos que incluye de carteles multados es el caso español del cartel del azúcar. En el futuro se seguirá trabajando sobre la cuantificación de los daños ocasionados por los *hard core cartels* y el análisis de las sanciones óptimas a aplicar.

Se analizaron las *OECD Guidelines for Multinational Enterprises*. Estas directrices también fueron aprobadas por el Consejo en su reunión de junio del 2.000.

En las tres reuniones que se celebraron durante el 2.000 se analizó un informe del Secretariado sobre cuando las empresas reguladas deberían estar verticalmente separadas y un borrador de Recomendación del Consejo sobre esta materia. España presentó un informe sobre la separación vertical en las siguientes industrias reguladas: sector eléctrico, gas, telecomunicaciones y ferrocarril.

La delegación americana presentó el informe que después de dos años de trabajo había elaborado el *International Competition Policy Advisory Committee*. Este comité fue creado por la anterior administración americana con el fin de dar una respuesta al nuevo reto que la economía global plantea a la política de la competencia. El estudio analiza los problemas que plantean las concentraciones transnacionales, las interfases entre

comercio y competencia y el futuro de la cooperación entre las autoridades *antitrust* americanas y sus homólogas del resto del mundo.

Se examinó a Italia, Grecia e Irlanda de los capítulos 3 y 5 de la Reforma Regulatoria: papel de la política de la competencia en la reforma regulatoria, y reforma regulatoria en los sectores eléctrico, del gas y ferrocarriles para Italia y en los sectores eléctrico, cabotaje de pasajeros y transporte de mercancías por carretera para Grecia. Irlanda fue analizada en lo referente a los sectores del gas, electricidad, farmacias, y prestaciones de abogados.

El Secretariado presentó una nota sobre *Operational Issues of Transnational mergers*, dónde se planteaba a las delegaciones preguntas para tener una mayor información sobre el número y magnitud de las fusiones transnacionales.

Se analizó la conveniencia de la creación de un *Global Competition Forum* para dialogar sobre política y derecho de la competencia con países no miembros dotados de leyes y autoridades de la competencia.

Se elaboró un informe para el Consejo de Ministros sobre la conveniencia de renovar el mandato por otros dos años al Grupo Conjunto de Comercio y Competencia. El Consejo de Ministros renovó dicho mandato.

En las reuniones del grupo conjunto se presentaron informes sobre la valoración de las normas de la OMC y de la competencia para empresas con derechos exclusivos o especiales, los efectos sobre el comercio y la competencia del abuso de la posición de dominio, los acuerdos de cooperación en materia de política de competencia y el principio de no discriminación. Se aprobó el documento *Remedies available to private parties under competition laws*. Se celebró una mesa redonda sobre mecanismos públicos y privados de solución de diferencias en disputas comerciales sobre actuaciones contra la competencia, con contribuciones de OMC, EFTA y Comisión Europea y los EE.UU.

El Servicio participó en el seminario sobre reforma regulatoria en el transporte marítimo convocado conjuntamente por el Comité de Derecho y Política de la Competencia y por el Comité de Derecho Marítimo en el mes de mayo. Asimismo, el SDC participó y actuó como ponente en el seminario internacional sobre política de la competencia organizado por la OCDE en Caracasen el mes de diciembre.

V.3. UNCTAD

En el mes de Septiembre se celebró en Ginebra la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Convenidos Multilateralmente para el Control de las Practicas Comerciales Restrictivas. El Conjunto de Principios y Normas fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1980. Cada cinco años se han venido celebrando conferencias para la revisión de este Conjunto que todavía hoy es el único instrumento multilateral en materia de competencia, pero nunca se ha modificado.

A lo largo de la reunión se analizaron documentos preparados por el Secretariado sobre las siguientes materias: cooperación internacional en materia de competencia, programas de asistencia técnica en materia de competencia, derechos de propiedad intelectual y política de la competencia, revisión de la *Ley Modelo de Competencia* que incorpora un nuevo capítulo sobre fusiones.

La Resolución de la Conferencia reafirma la validez del Conjunto y recomienda a la Asamblea Nacional que lo titule **Conjunto de Normas y Principios sobre la Competencia**. Subraya el papel fundamental que juega el derecho y la política de la competencia en el proceso de desarrollo económico, recalca la importancia de la cooperación internacional en materia de asistencia técnica y la necesidad de crear una cultura de la competencia a nivel mundial.

VI. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y PÁGINA WEB

Durante el año 2000 se ha iniciado un proceso de revisión de la infraestructura informática del centro de documentación, de forma paralela a la puesta al día de la página web del Servicio de Defensa de la Competencia.

El objetivo de ambos proyectos es reforzar la transparencia de la actuación de la Administración y facilitar el contacto con el administrado, aprovechando para ello los medios que proporciona la tecnología de la información.

En cuanto al Centro de Documentación, se está procediendo a seleccionar las publicaciones y actualizar el catálogo con el fin de convertirlo en un punto especializado en política de la competencia tanto para apoyo a la actuación del Servicio como para consulta por parte de los profesionales interesados en este campo.

En cuanto a la página web del Servicio de Defensa de la Competencia, ésta ha venido consolidándose desde su puesta en marcha en 1999 como un referente importante de la actuación del Ministerio de Economía en este terreno. El aumento del número de consultas y el creciente protagonismo de la política de defensa de la competencia han aconsejado reforzar este instrumento de comunicación con el ciudadano y, en definitiva, aumentar la transparencia de la Administración en la ejecución de la política económica.

Para ello, se ha puesto en marcha la elaboración de una nueva página que aumenta los contenidos y servicios, garantizando al mismo tiempo una estructura que facilite la navegación y la búsqueda para los diversos colectivos profesionales y académicos interesados en la defensa de la competencia.

VII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMACIÓN

VII.1. Organización Administrativa.

Mediante el Real-Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía establecida inicialmente en el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, se configura la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia como órgano dependiente directamente de la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la PYME (ver **organigrama** en **Anejo I**).

De la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia dependen las dos subdirecciones generales existentes hasta la fecha y dependientes entonces de la anterior Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia: la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia y la Subdirección General de Concentraciones. Igualmente se añade una subdirección de nueva creación: la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales.

Esta nueva Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales nace con un carácter esencialmente horizontal. Sus funciones son las de asesoramiento en la aplicación y desarrollo de la normativa de competencia, cooperación y colaboración con Comunidades Autónomas, órganos reguladores sectoriales y organismos extranjeros e instituciones internacionales, y las atribuidas al Servicio en materia de estudios e informes. En estas funciones se incluye el seguimiento en materia de ayudas públicas así como la gestión del centro de documentación y de la página web del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

VII.2 Recursos Humanos

En cuanto a los recursos humanos, el personal adscrito al SDC se distribuye del siguiente modo entre las dos Subdirecciones Generales existentes :

PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA			
GRUPO	Concentraciones y Estudios	Conductas Restrictivas	TOTAL
A	9	8	17
B	10	15	25
C	0	6	6

D	11	10	21
TOTAL	30	39	69

Durante el año 2000 se han cubierto en la Subdirección General de Concentraciones y Estudios las siguientes vacantes: un nivel 28, Consejero Técnico de Relaciones Internacionales; un nivel 26, Jefe de Servicio. En lo que se refiere a las vacantes cubiertas en la Subdirección de Conductas Restrictivas de Competencia, se han cubierto los siguientes puestos: un nivel 28, Consejero Técnico; dos niveles 24, Jefes de Sección y un nivel 14, auxiliar administrativo.

La evolución de las dotaciones en Recursos Humanos puede apreciarse según el siguiente cuadro:

EVOLUCION DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA					
GRUPO	1996	1997	1998	1999	2000
A	13	13	15	15	17
B	28	23	21	22	25
C	6	6	6	6	6
D	28	22	21	19	21
TOTAL	75	64	63	62	69

VII.3. Formación

La formación del personal adscrito al Servicio de Defensa de la Competencia se enmarca, como viene siendo habitual, dentro de los programas de formación de personal de la Administración del Estado. En este sentido se vienen organizando sesiones de formación en aspectos horizontales de la Administración Pública, entre los que cabe destacar el “Curso sobre la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas”, así como diversos cursos de formación continuada en el área de Informática de usuarios (word 2000, Excel e Internet), y cursos de idiomas.

Igualmente se ha participado en cursos y seminarios de interés para las actividades del Servicio, entre los que cabe mencionar los siguientes: “Políticas sobre Gasto Público” (Instituto de Estudios Fiscales), “Políticas de Ayudas de Estado y práctica en la Unión Europea” (Instituto Europeo de Administración Pública, Maastricht), “Impuesto de

Sociedades” (Instituto de Estudios Fiscales), *“La Economía del Agua”* (Iberdrola), *“El Comercio Electrónico, plataforma de la expansión empresarial”* (Indra).

VIII. INFORMATIZACIÓN Y REGISTRO

VIII.1. Informatización

En relación con los expedientes por conductas prohibidas y autorizaciones singulares a lo largo del año se ha seguido con el mantenimiento y actualización de las cuatro bases de datos en uso.

VIII.2. Registro de Defensa de la Competencia

De acuerdo con el Real Decreto 157/92, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/89, en materia de Exenciones por Categorías, Autorización Singular y Registro de Defensa de la Competencia, durante el año 2000 se han realizado un total de 54 inscripciones relativas a acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya autorizado y las que haya declarado prohibidas, total o parcialmente, de las cuales 21 han sido inscripciones complementarias de otras ya inscritas, por tratarse de prórrogas, modificaciones ó renovaciones.

Por otra parte, y continuando con la colaboración que se viene manteniendo con la Agencia de Protección de Datos, se le siguen remitiendo, con periodicidad mensual, las actualizaciones de las inscripciones existentes sobre registros de morosos.

IX. PARTICIPACIÓN EN REUNIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

IX.1. Unión Europea

Durante el año 2000 se ha participado en las siguientes reuniones oficiales celebradas en Bruselas:

Audiencias y Comités Consultivos (artículos 81 y 82 TCE)

- Asunto COMP/29.373 – VISA (audiencia oral-15.03.2000).
- Asunto INFORME APLICACIÓN. RGTO. 3932/92 (audiencia oral-28.06.2000).
- Asuntos COMP/35.141 y 37.821 - DEUTSCHE POST (audiencia oral .09.11.2000).
- Asuntos COMP/36.456 - SPRING INNS y 32.150 – EUROVISION (comité consultivo-07.03.2000)
- Asuntos COMP/34.018 – FETTCSA (comité consultivo-26.03.2000).
- Asunto COMP/36.516 – NATHAN-BRICOLUX (comité consultivo-27.06.2000).
- Asunto COMP/ 36.545 – AMINOACIDS (comité consultivo –22.05.2000).
- Asunto COMP/36.653 – OPEL (comité consultivo –12.09.2000).
- Asuntos COMP/35.918 – JCB y 37.576 – UEFA (comité consultivo 18.12.2000).

Audiencias y comités consultivos en concentraciones.

- Asuntos COMP/M.1628-TOTAL FINA/ELF AQUITAINE y COMP/M.1641-LINDE/AGA (comité consultivo-24.01.2000).
- Asunto COMP/M.1672 VOLVO/SCANIA (audiencia –09.02.2000).
- Asuntos COMP/M.1715 ALCAN/PECHINEY y COMP/M.1663 ALCAN/ALUSUISSE (comité consultivo -20.02.2000).
- Asuntos COMP/M.1672 VOLVO/SCANIA y COMP/M.1636 MMS/DASA/ASTRIUM (comité consultivo-29.02.2000).
- Asunto COMP/M.1671 DOWCHEMICAL/UNION CARBIDE (audiencia 08.05.2000).
- Asunto COMP/M.1693 ALCOA/REYNOLDS (audiencia 23/24.03.2000).
- Asunto COMP/M.1671 DOW CHEMICAL/UNION CARBIDE (comité consultivo 07.04.2000).
- Asunto COMP/M.1693 ALCOA/REYNOLDS (comité consultivo 14.04.2000).

- Asunto COMP/M.1673 VEBA/VIAG (audiencia 2/3.05.2000).
- Asunto COMP/M.1741 MCI WORLDCOM/SPRINT (audiencia 30.05.2000).
- Asunto COMP/M.1882 PIRELLI/GENERAL CABLE/BICC GENERAL (comité consultivo 04.06.2000).
- Asunto COMP/M.JV27 MICROSOFT/TELEWEST (audiencia 08/09.06.2000).
- Asuntos COMP /M.1634 MCI WORLDCOM/SPRINT Y COMP/M.1634 MITSUBISHI – multas en relación caso COMP/M.1431 ALSTRÖM/Kvaerner- (comité consultivo 21/22.06.2000).
- Asunto COMP/M.1813 INDUSTRI CAPITAL/DYNO (comité consultivo 27.06.2000).
- Asunto COMP/M.1806 ASTRAZENECA/NOVARTIS (comité consultivo 12.07.2000).
- Asunto COMP/M. JV27 MICROSOFT/TELEWEST (comité consultivo 14.07.2000).
- Asunto COMP/M.1879 BOEING/HUGHES (comité consultivo 31.08.2000).
- Asuntos COMP/M.1845 AOL/TIME WARNER y COMP/M.1852 TIME WARNER/EMI (audiencias 05/07.09.2000).
- Asuntos COMP/M.1845 AOL/TIME WARNER Y COMP/M.1852 TIME WARNER/EMI (comité consultivo 26/27.09.2000).
- Asuntos COMP/M.1845 AOL/TIME WARNER Y COMP/M.1852 TIME WARNER/EMI (comité consultivo 05.10.2000).
- Asunto COMP/M.2117AKER MARITIME/KVAERNER (comité consultivo 19/21.12.2000).

Asuntos horizontales y Legislación

- Comité consultivo relativo a los proyectos de comunicaciones en materia de normativa de concentraciones: Procedimiento simplificado y compromisos de desinversión (15.02.2000).
- Comité consultivo especial de expertos gubernamentales en concentraciones (26.05.2000).
- Comité consultivo relativo al proyecto de comunicación sobre compromisos de desinversión (9/10.11.2000).
- Comité consultivo relativo al proyecto de comunicación sobre compromisos de desinversión (04.12.2000).
- Comités de expertos telecomunicaciones (roaming) (23.24.12.2000)
- Reunión de Expertos Gubernamentales de los Estados miembros sobre distribución de vehículos 25.07.2000.
- Reunión de Expertos Gubernamentales de los Estados miembros sobre el sector transporte marítimo. 20.03.2000.
- Workshop* Sector Telecomunicaciones 7.07.2000.
- Workshop* Sector hidrocarburos 29.11.2000.
- Reunión de autoridades nacionales de competencia (presidencia francesa) (París, 16/17.10.2000).

- Reunión Directores Generales de Competencia de los Estados Miembros (Bruselas,12.04.2000).
- Reunión Directores Generales de Competencia de los Estados Miembros (Bruselas, 29.11.2000).

Grupo de Expertos de Competencia del Consejo

-Grupo del Consejo para Asuntos Económicos (competencia): 22/23.02.2000; 27/28.03.2000; 20/21.06.2000; 29.06.2000;13/14.09.2000

-Grupo Expertos competencia Libro Blanco modernización, Reglamento 17/62: 10/11.02.2000; 13/14.03.2000; 26.06.2000; 13.07.2000; 26.07.2000; 9/10.10.2000; 18.10.2000.

-Grupo de Expertos sector telecomunicaciones :22.09.2000; 12.10.2000; 24.11.2000.

-Grupo ad-hoc Comercio y Competencia: 14.09.2000.

Reuniones OCDE y UNCTAD

-OCDE.

París, : febrero 2000; 4/10 junio 2000; 24/29-septiembre 2000; 22/28-octubre 2000.

UNCTAD.

Ginebra, 24/29, septiembre 2000.

X. CURSOS Y CONFERENCIAS

- Visita a autoridades de competencia norteamericanas (mayo / abril 2000)
- Participación en el Tercer Curso de Derecho de la competencia español y comunitario, Universidad Rey Juan Carlos.
- Participación en las Jornadas APD sobre aspectos prácticos de la nueva normativa sobre defensa de la competencia.(Bilbao 30-mayo-2000).
- Participación en el Seminario sobre política de competencia (Casablanca 16-julio-2000).
- Participación en la Conferencia sobre” Integración económica y defensa de la competencia, retos y perspectivas” (Murcia 21-septiembre-2000).
- Participación en la Jornada de deontología legal y forense (Segovia 30-septiembre-2000).
- Participación en el X Aniversario de la Autoridad italiana de competencia (Roma-9-octubre-2000).
- Conferencia en la Universidad de Sevilla, (Sevilla 14-noviembre-2000).
- Participación en la *International Workshop on Cartels*, (Reino Unido, 21-noviembre-2000)P
- Participación en el “ *XI Annual Linklaters Competition Law Seminar*” (Londres, 3-noviembre-2000).
- Participación en la Terceras Jornadas Monográficas del “Master en Ejercicio de la Abogacía” de la Universidad Carlos III, dentro del área correspondiente a la Libre competencia en España: “*Libre Competencia y Ayudas públicas*”.

ANEJO I

